



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 1377/2021-CR y 1465/2021-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29182, Ley de organización y funciones del fuero militar policial.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS PERÍODO DE SESIONES 2022-2023



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2022 19:54:16-0500

Señor Presidente,

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley N° 1377/2021-CR**, por el que propone la Ley que modifica los artículos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial; a iniciativa de los congresistas Williams Zapata José Daniel, Cavero Alva Alejandro Enrique, Burgos Oliveros Juan Bartolomé, Amuruz Dulanto Yéssica Roselli, Chirinos Venegas Patricia Rosa y Yarrow Lumbreras Norma Martina; del Grupo Parlamentario Avanza País.
- **Proyecto de Ley N° 1465/2021-CR**, por el que se propone la Ley que modifica la Ley N° 29182 Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, para optimizar la meritocracia en la designación de los magistrados supremos del Fuero Milita Policial; a iniciativa de los congresistas Montoya Manrique Jorge Carlos, Ciccía Vásquez Miguel Ángel, Jáuregui Martínez de Aguayo María de los Milagros Jackeline, Zeballos Aponte Jorge Arturo, Padilla Romero Javier Rommel, Medina Minaya Esdrás Ricardo y Muñante Barrios Alejandro; del grupo Parlamentario Renovación Popular.

En la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas celebrada el 3 de octubre de 2022, luego del análisis y debate correspondiente, se aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes, con los votos a favor de los congresistas Diego Bazán Calderón, Alfredo Azurín Loayza, Carlos Alva Rojas, Roberto Chiabra León, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Carmen Juárez Gallegos, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jeny López Morales, Pedro Martínez Talavera, Jorge Montoya Manrique, Segundo Montalvo Cubas y Alex Paredes Gonzales; con las licencias/justificaciones de insistencia de los congresistas Abel Reyes Cam, Roberto Sánchez Palomino y Héctor Valer Pinto.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por unanimidad de los presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas Diego Bazán Calderón, Alfredo

Azurín Loayza, Roberto Chiabra León, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Jeny López Morales, Pedro Martínez Talavera, Jorge Montoya Manrique y Alex Paredes Gonzales.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes del Periodo Parlamentario 2016-2021

Proyecto de Ley N° 869/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del señor Congresista Luis Yika García, por el que se propone la Ley que modifica los artículos V del Título Preliminar y 38 de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. Fue presentado en el Área de Trámite Documentario el 11 de enero de 2017; e ingresó el 12 de enero del 2017 a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como principal comisión dictaminadora; decretándose a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley N° 1070/2016-CR, actualización del Proyecto de Ley N° 1869/2012-CR, Ley que modifica la Ley N° 29955 respecto al nombramiento y designación de los integrantes del Fuero Militar Policial; a solicitud de su autora, la congresista Luz Salgado Rubianes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Iniciativa actualizada mediante el acuerdo del Consejo Directivo, de fecha 7 de marzo de 2017, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

Proyecto de Ley N° 1302/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa de la Congresista Luciana León Romero, por el que se propone la Ley que fortalece el rol y funcionamiento del Fuero Militar Policial. Presentado en el Área de Trámite Documentario el 25 de abril de 2017; siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas aprobó, con un texto sustitutorio, un dictamen acumulando los Proyectos de Ley Nos. 869/2016-CR, 1070/2016-CR y 1302/2016-CR, por el que propone la Ley que modifica la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, a fin de fortalecer el Rol y Funcionamiento del Fuero Militar Policial; presentado el 28 de junio de 2017; quedando pendiente el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

b) Situación actual

Proyecto de Ley N° 1377/2021-CR, Ley que modifica los artículos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del fuero Militar Policial, fue presentado el 28 de febrero de 2022, en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos; siendo decretado y recibido el 04 de marzo de 2022 en la Comisión la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley N° 1465/2021-CR, Ley que modifica Ley que modifica la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, para optimizar la meritocracia en la designación de los magistrados supremos del Fuero Militar Policial, fue presentado el 14 de marzo de 2022, en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos; siendo decretado y recibido el 16 de marzo de 2022 en la Comisión la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

c) Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de las iniciativas legislativas materia del presente dictamen se puede determinar que, éstas cumplen con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen de éstas.

Al haberse recibido en este órgano parlamentario dos iniciativas legislativas que versan sobre la misma materia o materias conexas, se ha procedido a su acumulación a fin de elaborar un solo dictamen sobre las mismas; considerando que todas proponen la modificación de la Ley 39182.

d) Opiniones solicitadas y recibidas

La Comisión solicitó las opiniones siguientes:

Proyecto de Ley N° 1377/2021-CR

Oficio N° 969-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1377)	Fuero Militar Policial	08.03.22
Oficio N° 970-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1377)	Ministerio de Defensa	08.03.22
Oficio N° 971-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1377)	Ministerio del Interior	08.03.22
Oficio N° 972-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1377)	Ministerio Público	08.03.22
Oficio N° 973-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1377)	Poder Judicial	08.03.22
Oficio N° 974-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1377)	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	08.03.22
Oficio N° 975-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1377)	Defensoría del Pueblo	08.03.22

Proyecto de Ley N° 1465/2021-CR

Oficio N° 1047-2021-2022-CDNoidalCD/CR (PL1377)	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	17.03.22
Oficio N° 1048-2021-2022-CDNoidalCD/CR (PL1377)	Defensoría del Pueblo	17.03.22
Oficio N° 1049-2021-2022-CDNoidalCD/CR (PL1377)	Fuero Militar Policial	17.03.22
Oficio N° 1050-2021-2022-CDNoidalCD/CR (PL1377)	Ministerio de Defensa	17.03.22
Oficio N° 1051-2021-2022-CDNoidalCD/CR (PL1377)	Ministerio del Interior	17.03.22
Oficio N° 1052-2021-2022-CDNoidalCD/CR (PL1377)	Poder Judicial	17.03.22

Al momento de elaborar el presente documento se recibieron las opiniones que se detallan a continuación:

Proyecto de Ley N° 1377/2021-CR

1. El **Ministerio Público – Fiscalía de la Nación**, mediante el Oficio N° 001012-2022-MP-FN-SEGFIN del 10 de marzo de 2022, suscrito por su secretaria general señala que, la iniciativa legislativa bajo análisis no tiene relación directa con los objetivos institucionales y la competencia del Ministerio Público; por lo que no emitirán opinión.
2. El **Fuero Militar Policial**, mediante el Oficio N° 010-2022-FMP/P del 4 de abril de 2022, suscrito por su presidente.
3. El **Fuero Militar Policial**, mediante el Oficio N° 017-2022-FMP/P del 18 de abril de 2022, suscrito por su presidente, acompañado del documento siguiente:
 - El Oficio N° 416-GG-PNP/EMG-SEC del 11 de abril de 2022, suscrito por el secretario del Estado Mayor de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual le remite el expediente administrativo a fin de que su representada emita un informe técnico en el marco legal de sus atribuciones.
4. La **Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial**, mediante el Oficio N° 001842-2022-AG-CS-PJ, del 20 de mayo de 2022, suscrito por su secretario general; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Oficio N° 239-2022-GA-P-PJ, del 20 de mayo de 2022, del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.
 - El Informe N° 00181-2022-GA-P-PJ del 19 de mayo de 2022, del Gabinete de Asesores del Poder Judicial. Concluye afirmando que, no tienen participación directa en el trámite del proyecto de ley propuesto, por lo que no les corresponde emitir opinión, al no estar dentro del ámbito de su competencia.

5. La **Defensoría del Pueblo**, mediante el Oficio N° 0390-2022-DP/PAD del 23 de junio de 2022, suscrito por su primera adjunta.
6. El **Ministerio de Defensa**, mediante el Oficio N° 00566-2022-MINDEF/DM del 30 de junio de 2022, suscrito por el ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:
 - Informe Legal N° 00995-2022-MINDEF/SG-OGAJ del 29 de junio de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
7. El **Ministerio del Interior**, mediante el Oficio N° 000584-2022/IN/DM del 27 de julio de 2022, suscrito por el ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe N° 001213-2022/IN/OGAJ del 19 de julio de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye afirmando que dicho sector carece de competencia para emitir opinión.

Proyecto de Ley N° 1465/2021-CR

1. El **Fuero Militar Policial**, mediante el Oficio N° 011-2022-FMP/P del 4 de abril de 2022, suscrito por su presidente.
2. El **Fuero Militar Policial**, mediante el Oficio N° 016-2022-FMP/P del 18 de abril de 2022, suscrito por el presidente, acompañado del documento siguiente:
 - El Oficio N° 415-GG-PNP/EMG-SEC del 11 de abril de 2022, suscrito por el secretario del Estado Mayor de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual le remite el expediente administrativo a fin de que su representada emita un informe técnico en el marco legal de sus atribuciones.
3. El **Poder Judicial**, mediante el Oficio N° 002284-2022-SG-CS-PJ del 16 de junio de 2022, suscrito por el secretario general de la Corte Suprema de Justicia; acompañado de:
 - El Oficio N° 000282-2022-GA-P-PJ del 15 de junio de 2022 de la Jefa de gabinete de asesores de la presidencia.
 - El Informe N° 000187-2022-GA-P-PJ del 14 de junio de 2022, de la jefatura de gabinete de asesores de la presidencia.

4. La **Defensoría del Pueblo**, mediante el Oficio N° 0471-2022-DP/PAD del 18 de julio de 2022, suscrito por la primea adjunta.
5. El **Ministerio del Interior**, mediante el Oficio N° 000590-2022/IN/DM del 1 de agosto de 2022, suscrito por el ministro del sector; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe N° 001214-2022/IN/OGAJ del 19 de julio de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; que concluye considerando que dicho sector no tiene competencia para emitir opinión.
6. El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante el Oficio N° 2295-2022-JUS/SG del 26 de agosto de 2022, suscrito por su secretario general; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe Legal N° 142-2022-JUS/DGDNCR del 8 de julio de 2022. De la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
7. El **Ministerio de Defensa**, mediante el Oficio N° 0797-2022-MINDEF/DM del 15 de setiembre de 2022, suscrito por su secretario general; acompañado de la documentación siguiente:
 - El Informe Legal N° 1339-2022-MINDEF/SG-OGAJ del 22 de agosto de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
8. El **Ministerio de Defensa**, mediante el Oficio N° 0805-2022-MINDEF/DM del 19 de setiembre de 2022, suscrito por su secretario general; comunica que por un error involuntario se remite la opinión anterior a nombre de otro congresista, que no es el presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; adjuntando nuevamente el citado Informe Legal.

El congresista José Ernesto Cueto Aservi, mediante Oficio N° 260-2021-2022-JCA-CR del 10 de abril de 2022, comunica que tiene algunas observaciones a los Proyectos de Ley Nos. 1377/2021-CR y 1465/221-CR.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1) Proyecto de Ley N° 1377-2021-CR

La presente iniciativa legislativa propone la modificación de los artículos 5, 11, 24 y 29 de la Ley 29182, Ley de organización y funciones del Fuero Militar

Policial; con la finalidad de incrementar de 70 a 75 años la edad para el cese del cargo de Magistrado del Fuero Militar Policial en todos sus niveles y jerarquías y, además para que, cuando el Presidente cese en su cargo pueda retomar sus funciones de magistrado o fiscal supremo, en el Fuero Militar Policial.

La exposición de motivos señala que, conforme al numeral 1, segundo párrafo del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se dispone que no existe, ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. De igual manera, el artículo 173 señala que, en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Asimismo, refiere que la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial y sus modificaciones establecen que el Fuero Militar Policial, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial; su competencia comprende exclusivamente el juzgamiento de delitos de función tipificados en el Código Penal Militar Policial y son imputables únicamente a militares y policías en situación de actividad.

Sobre la problemática existente menciona que, la justicia penal militar es altamente especializada y requiere, para su eficaz cumplimiento, que sus magistrados sean especialistas en la materia conforme lo establece su Ley de Organización, en concordancia con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

Precisa que, para llegar a ser magistrado supremo en la justicia militar, se requiere no solo ser abogado sino haber obtenido en el instituto de procedencia, la máxima jerarquía para su especialidad. Es por ello que no basta con ser general y abogado, se requiere una experiencia en la magistratura de toda una carrera desde el grado de Capitán hasta el grado de General o Almirante.

Indica que, la máxima instancia jurisdiccional y fiscal del Fuero Militar Policial decide sobre la libertad, los grados, los honores, el desempeño profesional y los bienes de todos los militares y policías en situación de actividad, en consecuencia, no existe la posibilidad de que sea integrada por personal no capacitado durante toda su experiencia profesional.

Considera que, la administración de justicia penal militar, para estar a la altura de los retos que presenta la Defensa y la Seguridad Nacional del presente y del futuro, necesita de un mayor número de magistrados militares Generales del Cuerpo Jurídico en situación de retiro para ocupar los cargos especialmente para la última instancia (Sala Suprema Revisora); debido, entre otros factores, a que en los últimos años las Fuerzas Armadas no han

otorgado las vacantes establecidas, ocasionando con ello un perjuicio a esta institución.

Refiere que, si bien es cierto que la ley establece que deben ser cuatro en retiro, se viene trabajando desde hace muchos años solo con tres titulares y los demás suplentes, por distintos motivos personales, institucionales, etc.; por ello propone la ampliación del plazo para el cese de sus funciones de 70 a 75 años; al igual que otros organismos especializados como el mismo Tribunal Constitucional, la Junta Nacional de Justicia, el Congreso de la República, los Ministros de Estado, entre muchos otros; donde incluso no existe límite de edad para el ejercicio de sus funciones, máxime si ésta es de carácter muy especializada.

Afirma que, lo mismo ocurre con el término de las funciones de Vocal o Fiscal Supremo cuando termina de ejercer la presidencia, ya no puede continuar con sus funciones Jurisdiccionales o fiscales. Esta situación, tampoco guarda concordancia con otros poderes del Estado u organismos autónomos donde los presidentes al concluir su mandato continúan en funciones.

No obstante, en el Fuero Militar Policial los presidentes que dejan el cargo ya no pueden ejercer como magistrados. La edad no puede configurar un retraso o un demento, al contrario, y más en temas especializados, debe ser de gran valía e importancia, pues aportan experiencias, vivencias, firmeza, temple y muchas mejoras en las instituciones públicas; sino por qué el propio Estado incluso contrata estudios de prestigio para la defensa de sus intereses, los cuales se encuentran liderados por profesionales probos, experimentados y muy lucidos en su ejercicio profesional.

Plantea modificar el artículo 5 de la Ley N° 29182, proponiendo que, para desempeñar el cargo de magistrado del Fuero Militar Policial, se requiere haber sido juez o fiscal en cualquier instancia y tener más veinticinco años de abogado; además elimina en el último párrafo de este artículo, la frase "*El cese en el cargo de Presidente implica el término de las funciones de Vocal o Fiscal Supremo, y viceversa*".

Además, eleva la edad límite para los vocales y fiscal supremo, de 70 a 75 años; considerando la necesidad de seguir contando con oficiales generales y almirantes del Cuerpo Jurídico, para cubrir las vacantes en las áreas jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policia; menciona que, pasan a la situación de retiro a los sesenta y tres (63) años de edad, (Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas), a partir de ese momento, recién se encuentran en condición de ser nombrados vocales de la Sala Suprema Revisora o como fiscal de dicha Sala.

Menciona como otros antecedentes la Ley N° 30697, que modificó el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, donde se eleva la edad para el ejercicio de la docencia pública en la universidad pública a setenta y cinco (75) años de edad, siendo ésta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad.

Precisa que, la Ley 31210, que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo 559 Ley de Trabajo Médico, extiende el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad, donde hay déficit de profesionales.

Menciona el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00026-2007-PI/TC, sobre la obligación que tiene el Estado de garantizar la continuidad de los servicios educativos, aumentando progresivamente su cobertura y calidad, siendo por ello importante contar con docentes que tengan mayor experiencia en dichas labores, lo cual redundará en beneficio de los estudiantes universitarios.

Por último, afirma que, los años no son señal de impericia o imperfección, al contrario, son muestras evidentes y comprobables de experiencia, vivencia y eficacia funcional al servicio del Estado, más aún para organismos constitucionales como el nuestro.

En el efecto de la vigencia de la norma en la legislación vigente indica que, la propuesta busca modificar los artículos 5, 11, 24 y 29 de Ley 29182, Ley de organización y funciones del Fuero Militar Policial; con la finalidad de nombrar y continuar con magistrados militares y policiales con capacidad y experiencia en la materia garantizando el pleno cumplimiento de las normas que rigen la conducta profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú

En el análisis costo beneficio refiere que, la propuesta no le genera costo, gasto o modificatoria al presupuesto del Estado peruano, ya que tiene como objetivo garantizar una correcta administración de justicia penal militar policial de forma efectiva para el cumplimiento de las normas que rigen la conducta profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Los objetivos y beneficios propuestos contribuirán al fortalecimiento institucional y normativo del Fuero Militar Policial; y, a una mejora integral del servicio de justicia militar y policial a nivel nacional, con el nombramiento de Vocales Supremos o Fiscal Supremo ante dicha Sala que cuenten con capacidad y experiencia en la labor jurisdiccional milita.

El texto legal propuesto es el siguiente:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 29182, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL FUERO MILITAR POLICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto incrementar de 70 a 75 años la edad para cesar en el cargo de Magistrado del Fuero Militar Policial, en todos sus niveles y jerarquías: y, que los Presidentes que cesen en su cargo retornen a la magistratura militar policial.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar

Modifícase los artículos 5°, 11°, 24° y el numeral 1 del literal c) y literal g) del artículo 29° de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (N° 29182), los que quedarán redactados de la manera siguiente:

Artículo 5.- El Fuero Militar Policial (...)

Para desempeñar el cargo de Vocal o Fiscal Supremo, se requiere haber sido Juez o Fiscal Militar Policial en cualquier instancia y contar con más de veinticinco años de Abogado. El Presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fuero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha Sala. Ejerce el cargo por un período de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. (El cese en el cargo de Presidente implica el término de las funciones de Vocal Supremo o Fiscal Supremo, y viceversa)

Artículo 11.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial. 2 (Al término del ejercicio del cargo de Presidente, cesa en sus funciones de vocal supremo)

Artículo 24.- Fiscalía Suprema Militar Policial (...)

El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser ratificado, por única vez, por un período igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. (Al término del ejercicio del cargo de presidente, cesa en sus funciones de fiscal Supremo) (...)

Artículo 29.- Término de la función

El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial se produce por las siguientes causas: (...) c. Cese en el cargo, por: 1. Límite de edad, al cumplir setenta y cinco (75) años de edad. (...) f) Cumplir diez (10) años continuos como Vocal Fiscal Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA. - El Fuero Militar Policial, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la publicación de la presente norma, adecuará el Reglamento de la Ley N° 29182.

2) Proyecto de Ley 1465-2021-CR

La presente iniciativa legislativa propone la modificación de los artículos 10, 11, 23 y 24 de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial; además contempla derogar el literal c del numeral 1 del artículo 29 de la mencionada norma legal.

En la exposición de motivos señala que, actualmente la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, Ley N° 29182, no establece requisitos meritocrático ni filtros de idoneidad ética para ser designado Magistrado Supremo del Fuero Militar Policial.

Afirma que, ha originado que el Presidente de la República designe a estos magistrados sin de control idóneo para prevenir la arbitrariedad, así como para garantizar la razonabilidad y la meritocracia, afectando indirectamente la independencia e imparcialidad de estos operadores judiciales.

Por ello propone:

1. La Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República, previa evaluación de méritos, proponga al Presidente de la República a los candidatos para ser designados como magistrados supremos del Fuero Militar Policial.
2. Que los Magistrados Supremos del Fuero Militar Policial cumplan con:
 - Ser oficial general o almirante en situación de retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial.
 - Que los Magistrados Supremos en situación de retiro tengan como mínimo una experiencia de 10 años como Juez o Fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial.
 - No tener condena penal, aun cuando hubiese sido rehabilitado.
 - No tener sanción por falta muy grave en el instituto armado o policial de procedencia.
 - No tener sanción de destitución o inhabilitación en sede administrativa.

Considera que, de esta forma se optimizaría la meritocracia en la designación de los magistrados del Fuero Militar Policial, conforme a los principios constitucionales de meritocracia, buena administración e independencia de la función jurisdiccional, que se desprende de los artículos 39 y 139 de la Constitución Política y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Con relación al principio de buena administración, indica que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"subyace del Capítulo IV del Título I "De la Función Pública" de nuestra Constitución, y exige que **todo funcionario y servidor público debe ser transparente y honesto.** (...) "Dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales."* (STC 2235-2004-AA/TC, FJ 10).

De igual manera, menciona que, el máximo intérprete de la Constitución (Exp. 0011-2020-PI) sostiene que *"corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el **principio de mérito,***

*que vincula plenamente a todas las entidades del Estado. (...) Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública **observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito**; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas"*

Por otro lado, resalta que el Tribunal Constitucional (Exp. 00512-2013-PHC/TC) señala que *"la independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial **per se**, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia (Cfr. STC N° 0023-2003-AI/TC, FJ 31)."*

Finalmente, refiere que el proyecto de ley cumple con maximizar estos principios constitucionales, por un lado, estableciendo que el Congreso participe en la designación de los Magistrados Supremos del Fuero Militar Policial a fin de prevenir un actuar arbitrario del Poder Ejecutivo; y, por otro lado, fijando una serie de requisitos para garantizar la idoneidad profesional y moral de dichos magistrados.

En cuanto al efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional refiere que, la Ley 29182, para establecer que los magistrados supremos del Fuero deben contar con un número mínimo de 10 años de experiencia en la función jurisdiccional y/o fiscal; y, no contar con condena penal ni sanción administrativa.

En el análisis costo beneficio refiere que, la iniciativa no genera gastos al Estado. Por el contrario, genera un alto bienestar social, toda vez que tiene como objeto modificar la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, Ley 29182, para establecer que los magistrados supremos del Fuero Militar Policial deben contar con 10 años mínimo de experiencia en la función jurisdiccional y/o fiscal y no contar con condena penal ni sanción administrativa; ello, con el fin constitucionalmente legítimo de optimizar la meritocracia en la designación de los magistrados del Fuero Militar Policial.

El texto legal propuesto es el siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29182, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL FUERO MILITAR POLICIAL, PARA OPTIMIZAR LA MERITOCRACIA EN LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUPREMOS DEL FUERO MILITAR POLICIAL
Artículo 1.- Objetivo de la Ley.

La ley tiene como objetivo modificar la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, para optimizar la meritocracia en la designación de los magistrados supremos del fuero militar policial.

Artículo 2.- Modificación de la Ley 29182.

Se modifican los artículos 10, 11, 23 y 24 de la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 10.- Nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial
La Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República,
previa evaluación de méritos, propone al Presidente de la República a los

candidatos para ser designados como Jueces del Tribunal Supremo Militar Policial.

Para ser designado Juez Supremo del Fuero Militar Policial se requiere:

- Ser Oficial General o Almirante en situación de actividad o retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial, según corresponda.**
- Los Jueces Supremos en situación de retiro deben tener como mínimo una experiencia de 10 años como Juez o Fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial.**
- No tener condena penal, aun cuando hubiese sido rehabilitado.**
- No tener sanción por falta muy grave en el instituto armado o policial de procedencia.**
- No tener sanción de destitución o inhabilitación en sede administrativa.**

La designación de los Jueces Supremos Militares Policiales en situación de retiro es por el plazo de 5 años, sin importar el límite de edad.

Artículo 11.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo **por un período de tres (3) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un período adicional de dos (2) años.**

(..)

Artículo 23.- Designación de fiscales del Fuero Militar Policial.

La Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República, previa evaluación de méritos, propone al Presidente de la República a los candidatos para ser designados como **Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial.**

Para ser designado Fiscal Supremo del Fuero Militar Policial se requiere:

- Ser Oficial General o Almirante en situación de actividad o retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial, según corresponda.**
- El Fiscal Supremo en situación de retiro debe tener como mínimo una experiencia de 10 años como Juez o Fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial.**
- No tener condena penal, aun cuando hubiese sido rehabilitado.**
- No tener sanción por falta muy grave en el instituto armado o policial de procedencia.**
- No tener sanción de destitución o inhabilitación en sede administrativa**

La designación del Fiscal Supremo Militar Policial en situación de retiro es por el plazo de 5 años, sin importar el límite de edad.

Podrán designarse Fiscales Adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.

Artículo 24.- Fiscalía Suprema Militar Policial

(...)

El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo **por un período de tres (3) años. Puede ser ratificado, por única vez, por un período adicional de dos (2) años. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial.**

(...)

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Derogación.

Deróguese el numeral 1 del literal C del artículo 29 de la Ley 29182.

SEGUNDA.- Implementación de la Ley.

La designación de los nuevos Jueces y Fiscales Supremos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, se realiza en el plazo de 30 días de su entrada en vigencia.

TERCERA.- Colaboración de los institutos armados con el Fuero Militar Policial.

Los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, dentro de sus posibilidades, dotan al Fuero Militar Policial del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

CUARTA.- Vigencia de la Ley.

El Presente Proyecto de Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

III. MARCO NORMATIVO

a) Marco Nacional

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Reglamento del Congreso de la República
- ✓ Ley N° 28359, Ley de situación de los oficiales de las Fuerzas Armadas
- ✓ Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial
- ✓ Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial
- ✓ Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal
- ✓ Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú
- ✓ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público
- ✓ Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público
- ✓ Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordinario de la Ley Orgánica del Poder Judicial

IV. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

a) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La regulación del Fuero Militar Policial tiene amparo en la Constitución Política, en el artículo 173, que precisa que, son sometidos al Fuero Militar Policial y al Código de Justicia Militar los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

La Ley de organización y funciones del Fuero Militar Policial es la que regula el funcionamiento del Fuero Militar Policial, relacionado con el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Esta Ley establece la estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial.

El presente dictamen propone la modificación de los artículos 5, 10, 11, 23, 24 y 29 de la Ley 29182, con la finalidad de formular algunos ajustes para su adecuación a las necesidades actuales del Fuero Militar Policial.

La aprobación de la presente propuesta legislativa es concordante con la norma constitucional y con el ordenamiento jurídico interno; ya que busca

evitar la politización de la justicia militar policial y garantizar una mayor meritocracia en la designación de los magistrados y fiscales supremos.

b) Análisis Costo-Beneficio

El texto legal propuesto no ocasiona egreso al erario nacional, por el contrario, constituyen ajustes internos en la norma que regula el Fuero Militar Policial, en busca de una mayor eficiencia, experiencia, continuidad, pero sobre todo transparencia en el desempeño de la función jurisdiccional y fiscal del Fuero.

Se busca una correcta administración de justicia penal para militares y policías, con transparencia, buscando la despolitización para el cumplimiento de las normas que rigen la conducta profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

c) Opiniones recibidas

Proyecto de Ley N° 1377/2021-CR

El Fuero Militar Policial opina que, este proyecto propone elevar a 75 años la edad límite para el cese de los magistrados militares policiales en todos los grados y empleos. Esto responde al avance de la civilización, de la tecnología y de la ciencia que han elevado la esperanza de vida de los seres humanos.

Refiere que, de esta forma se ha establecido en 75 años de edad de ese para catedráticos universitarios y profesionales de la salud.

Indica que, el Fuero Militar Policial tiene un déficit de magistrados en todos los grados y niveles por cuanto pasan al retiro en sus instituciones a edad avanzada y cuando están en el cenit profesional, cesan en sus cargos a los 70 años de edad.

Afirma que, en igual sentido el proyecto propone que los magistrados que hayan ejercido la presidencia del Fuero Militar Policial, al término de sus funciones retorne a sus empleos de origen tan igual como ocurre en el Poder Judicial y le Ministerio Público.

Concluye afirmando que, encuentra viable y comparte en todos sus extremos la presente iniciativa legislativa.

El Fuero Militar Policial señala nuevamente que esta iniciativa persigue elevar a 75 años la edad límite para el cese de los magistrados militares

policiales en todos los grados y empleos; lo que responde al avance de la civilización, de la tecnología y de la ciencia que han elevado la esperanza de vida de los seres humanos.

Refiere que, de esta forma se ha establecido en 75 años la edad el cese para catedráticos universitarios y profesionales de la salud.

Precisa que, el Fuero tiene un déficit de magistrados en todos los grados y niveles por cuanto pasan al retiro en sus Instituciones a edad avanzada y cuando están en el cenit profesional, cesan en sus cargos a los 70 años de edad.

Afirma que, en igual sentido, el proyecto propone que los magistrados que hayan ejercido la Presidencia del Fuero Militar Policial, al término de sus funciones retornen a sus empleos de origen tan igual como ocurre en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Además, deja constancia que, lo escrito entre paréntesis al final de los artículos 5, 11 y 24 del citado proyecto debe eliminarse.

Concluye afirmando que, el Fuero encuentra viable y comparte en todos sus extremos el Proyecto de Ley N° 1377/2021-CR.

La Defensoría del Pueblo, opina que:

- Es pertinente comparar ciertas prerrogativas de los magistrados que ejercen función jurisdiccional con los vocales y/o fiscales en el fuero militar. Así, el/la presidente/a del propio Poder Judicial o presidente/a de las distintas salas de la Corte Suprema, una vez que concluyen con su mandato, continúan ejerciendo funciones como jueces supremos; situación que no se presenta en el fuero militar. De ahí que creemos que los vocales y fiscales supremos en el fuero militar deberían continuar ejerciendo el cargo de magistrados supremos dentro de dicho fuero a la conclusión de su mandato, como presidente (o integrante) de una determinada sala.
- Por otro lado, con respecto al límite de edad para el cese del cargo a 75 años, existe una iniciativa similar para magistrados del Poder Judicial, que está siendo evaluada por el propio parlamento. Sobre este punto, el citado proyecto únicamente plantea el incremento de límite de edad para magistrados supremos, y deja de lado a jueces y juezas de inferior jerarquía. Con esa anotación, creemos que una eventual ley debería extender dicha ampliación a todos los niveles de la magistratura, y de darse el caso, extenderlo al fuero militar, a fin de otorgar cierta similitud en cuanto el cese del cargo; todo ello en atención al principio-derecho de igualdad.

- Po último, a fin de optar por una eventual viabilidad del proyecto, será necesario conocer la opinión de la entidad directamente vinculada con la propuesta legislativa

El **Ministerio de Defensa**, concluye señalando que la iniciativa debe ser reevaluada, considerando las observaciones siguientes:

- Ejército del Perú: considera que la eficacia de la iniciativa al permitir que los oficiales del Cuerpo Jurídico mayores de setenta años puedan desempeñar sus labores jurisdiccionales y fiscales en beneficio de la institución se encuentra arreglado a ley y cumple con la técnica legislativa.
- Marina de Guerra del Perú señala:

Artículo 5: los requisitos para ostentar dichos cargos, deben estar vinculados al grado de general o contralmirante del servicio/cuerpo jurídico de las FFAA o PNP y no estar condicionados al ejercicio de la carrera en el ámbito jurisdiccional; por lo que, sobre este extremo, se recomienda que el promotor reformule los términos del artículo propuesto.

Párrafo sobre cese en el caso de presidente implica término de funciones en el Fuero: la finalidad de la supresión es prevenir el retorno al ejercicio de las funciones de vocal o fiscal supremo, el oficial general o almirante que ha ejercido el cargo de presidente del Fuero Militar Policial luego de concluida su función, es concordante con las disposiciones que norman las designación del presidente del Poder Judicial y de los vocales supremos en el fuero común; por lo que considera el cambio propuesto viable.

Artículo 11: esta propuesta es concordante con la modificación del artículo 5 de la ley.

Artículo 24: propuesta concordante con la modificación de los artículos 5 y 11 de la ley.

Artículo 29: la Ley 29277, Ley de la carrera judicial, Ley 30483, Ley de la carrera fiscal y Ley 30057 Ley del servicio civil, establecen como edad máxima para el ejercicio laboral hasta los 70 años de edad.

El artículo 180 de la Constitución Política refiere que los integrantes del JNE no pueden ser menores de 45 años ni mayores de 70 años.

Bajo este contexto, propone que se reevalúe los términos del cambio sugerido.

Con relación al término del ejercicio del cargo de presidente, considera que guarda relación con las modificaciones de los artículos 5, 11 y 24 de la ley, por lo que emiten opinión favorable.

En referencia a la causal de cese por cumplir 10 años continuos como vocal o fiscal supremo, considera que la iniciativa no justifica legalmente el cambio; debiendo considerar que la edad máxima para ejercer la carrera jurisdiccional o fiscal en el Fuero Militar Policial es hasta los 70 años de edad; emitiendo opinión desfavorable.

- Fuerza Aérea del Perú opina:

Artículo 5: el artículo 147 de la Constitución Política estipula que, para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere, entre otros aspectos, en el numeral 4: haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante 10 años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

El artículo 6 de la Ley 29277, Ley de la carrera judicial, establece que para ser juez supremo se exige, además de los requisitos de haber ejercido el cargo de juez superior titular o fiscal del mismo nivel cuando menos 10 años o alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por 15 años.

Por ello propone: *“Para desempeñar el cargo de vocal o fiscal supremo, se requiere haber ejercido el cargo de juez o fiscal militar policial en cualquier instancia, cuando menos 10 años o, alternativamente haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica penal por 15 años.”*

Párrafo sobre cese en el caso de presidente implica término de funciones en el Fuero la propuesta no se encuentra estipulada en la Ley 29277, Ley de la carrera judicial, que al cese en el cargo el presidente del Poder Judicial implique el término de las funciones de vocal supremo. Del mismo modo se colige que, no está establecido en el Decreto Legislativo 52, Ley orgánica del Ministerio Público, que al cese en el cargo de Fiscal de la Nacional implique el término de las funciones de Fiscal Supremo; como tampoco dicha situación se encuentra comprendida como una causal de la terminación de la Carrera Fiscal, que se encuentra regulada en el artículo 106 de la Ley 30483, Ley de la carrera fiscal.

Por ello, opina por la viabilidad de la propuesta formulada.

Artículo 11: opina por la viabilidad de la propuesta formulada.

Artículo 24: considera viable este extremo.

Artículo 29: la Ley 29277, Ley de la carrera judicial, Ley 30483, Ley de la carrera fiscal, Ley 30057, Ley del servicio civil y el TUO del DL 728 aprobado por D.S. 003-97-TR, establecen como edad máxima para el ejercicio laboral hasta los 70 años de edad.

La Ley 28359, Ley de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas, señala que, para pasar a la situación militar de retiro de los oficiales egresados de las escuelas de formación de las IIAA de los grados de general de división, vicealmirante o teniente general, la edad máxima es de 66 años; y, para los oficiales procedentes de universidades, de los grados de general de brigada, contralmirante o mayor general, la edad máxima es de 63 años.

Opina que, este extremo no es viable, por no contar con el sustento legal no comparativo correspondiente con normas legales afines a la función judicial y fiscal; en virtud que, del análisis efectuado, claramente se infiere que en los sectores judicial, fiscal, militar, público y privado,

respectivamente, se encuentra establecido que la edad máxima para el ejercicio laboral es hasta los 70 años de edad.

Considera viable este extremo.

En referencia a la causal de cese por cumplir 10 años continuos como vocal o fiscal supremo considera que no es viable, por no contar con el sustento legal respectivo; siendo concordante esta materia entre la jurisdicción común y la jurisdicción militar, ya que dicha causal no está comprendida en la Ley 29277, ni en la Ley 30483.

- La Oficina General de Asesoría Jurídica opina que:

Artículo 5: considera que, por la naturaleza especial de las funciones de los vocales o fiscales supremos, los requisitos para ocupar dichos cargos deben estar vinculados al grado de general o contralmirante del servicio/cuerpo jurídico de las FFAA o PNP y no estar condicionados al ejercicio de la carrera en el ámbito jurisdiccional; por lo que, no lo considera viable.

Considera viable la supresión de la última parte del quinto párrafo de artículo 5, cuyo texto vigente dispone el término de las funciones de vocal o fiscal supremo por cese en el cargo de presidente del fuero, en razón de que no existe una razón válida para que dichos magistrados en los casos que asumen la presidencia del Fuero tengan que dar por concluida su carrera como vocal o fiscal supremo al cese de su gestión como presidente. Asimismo, debe advertirse que la supresión de dicha causal al término de la carrera no guarda congruencia con la regulación existente para el caso de la carrera jurisdiccional ordinaria.

Con referencia a los artículos 11, 24 y 29 numeral 2, los considera viables, por guardar relación directa con la propuesta de supresión de la última parte del artículo 5 quinto párrafo.

Sobre la modificación del artículo 29, para incrementar de 70 a 75 años el límite de edad para que los vocales y fiscales en situación militar de retiro cesen en la función jurisdicción o fiscal, compartimos en dichos extremos la opinión desfavorable de la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, por cuanto las normas consignadas en sus respectivas opiniones, relacionadas con el cese por límite de edad en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal ordinaria y como magistrado del JNE e incluso en el servicio civil, contempla de manera uniforme un máximo de 70 años de edad para el ejercicio del cargo o culminación del vínculo laboral; no conteniendo justificación para ello.

Proyecto de Ley N° 1465/2021-CR

El Fuero Militar Policial menciona que esta iniciativa no establece edad límite para el cese de funciones de los magistrados militares policiales en todos los grados y empleos. Solo los funcionarios cuyos cargos proviene de elección popular están exceptuados de cesar por límite de edad, caso de los

congresistas, Presidente de la República, alcaldes, gobernadores regionales, etc.

Refiere que, el proyecto propone que la Comisión de Defensa del Congreso sea la entidad que seleccione y proponga al presidente de la República el nombramiento de los magistrados militares policiales. La Comisión precitada depende del presidente del Congreso y en ningún caso guarda relación funcional alguna con el Presidente de la República. Ergo es imposible jurídicamente dar viabilidad a esta propuesta.

El Fuero Militar Policial señala nuevamente que, el proyecto no establece límite de edad para el cese de funciones de los magistrados militares policiales en todos los grados y empleos. Sólo los funcionarios cuyos cargos provienen de elección popular están exceptuados de cesar por límite de edad, caso de los congresistas, Presidente de la República, alcaldes, gobernadores regionales, etc.

Menciona que, igualmente propone que la Comisión de Defensa del Congreso sea la entidad que seleccione y proponga al Presidente de la República el nombramiento de los magistrados militares policiales. La Comisión precitada depende del presidente del Congreso y en ningún caso guarda relación funcional alguna con el Presidente de la República. Ergo es imposible jurídicamente dar viabilidad a esta propuesta.

El Poder Judicial concluye considerando la iniciativa como inviable por las razones siguientes:

- El Poder Judicial como poder del Estado emite opiniones jurídicas sobre aquellos proyectos que incidan o guarden relación con asuntos de competencia judicial y funciones que desarrolla este poder del Estado. En el presente caso, si bien se trata de un asunto que concierne al Fuero Militar Policial, excepción al ejercicio de la función jurisdiccional que ejerce el Poder Judicial, su naturaleza de jurisdicción y otros aspectos vinculados a la propuesta que se ha presentado han sido materia de un pronunciamiento por parte del máximo intérprete de la Constitución, a través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2009-AI/TC, por lo que consideramos necesario pronunciarnos sobre el fondo del proyecto y establecer si la premisa principal sobre las que se sustenta el proyecto resulta compatible con lo señalado por el Tribunal Constitucional.
- Por lo antes señalado, se busca legislar, a fin de prevenir un posible actuar arbitrario del Poder Ejecutivo por no señalar cuáles son los requisitos que garanticen la idoneidad profesional de aquellos que designe como magistrados integrantes del Tribunal Supremo del Fuero Militar Policial y fiscales supremos del Fuero Militar Policial. Así, se advierte que el objetivo

de la norma es legislar sobre la facultad con la que cuenta el Presidente de la República para nombrar a los magistrados del Fuero Militar Policial, señalando los requisitos que se deben cumplir para ejercer dicha función; todo ello, para prevenir la arbitrariedad.

- En ese orden de ideas, si lo que se busca evitar es el ejercicio arbitrario de la función que llevan a cabo los magistrados, el procedimiento de su elección no es el mecanismo idóneo que frene este tipo de comportamiento, puesto que, en el ejercicio de la jurisdicción del Fuero Militar Policial, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales que son los que ejercen la jurisdicción, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones, entre ellas, los artículos 10, 23 y 24 de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial:

50. El Tribunal Constitucional de España ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la independencia judicial de los magistrados no se determina por su origen o forma de nombramiento, sino por el estatuto jurídico que les otorgue la ley en el desempeño de sus funciones:

"El principio de independencia judicial no viene, en efecto, determinado por el origen de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, sino precisamente por el status que les otorgue la ley en el desempeño de las mismas. Son precisamente las alegaciones expuestas en relación con dicho estatuto jurídico las que deben ser, finalmente, objeto de consideración." (Subrayado agregado) [TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia N. 0 204/1994, FJ 8.].

En tal sentido, el Colegioado español considera que la garantía de independencia de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales no está determinada por su origen, sino por las garantías que le brinde la ley para el desempeño de dichas funciones.

51. Como se puede apreciar, no atenta per se contra el principio de independencia judicial el hecho de que los jueces sean nombrados por órganos políticos. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal Constitucional es nombrado por el Congreso de la República y ello no es óbice para que desarrolle sus funciones con pleno respeto de los principios de independencia e imparcialidad judicial. Estos principios, independientemente del sistema de nombramiento que se adopte, tienen que ser asegurado mediante un estatuto jurídico que blinde al juez de cualquier tipo de interferencia externa.

- Además, el Tribunal Constitucional señaló que, de los artículos 10 y 13, entonces vigentes, podía advertirse que el nombramiento de los jueces del Fuero Militar Policial se efectuaba previa evaluación curricular y concursos de méritos, por lo que estas disposiciones resultaban concordantes con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del sistema de nombramiento de los jueces.

"(...) se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar." (Subrayado agregado) [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, párrafo 68.]

- En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló de manera contundente que el sistema de nombramiento de los jueces del Fuero Militar Policial no

es incompatible con los principios de independencia e imparcialidad judicial, por lo que no resulta correcto manifestar, como se señala en el proyecto de ley, que la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales se vean afectadas indirectamente por la designación que hace el Presidente de la República de los magistrados supremos del Fuero Militar Policial.

- No es menos cierto señalar que, al año siguiente de emitida la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de ciertos artículos impugnados de la Ley N.º 29182, se expidió el Decreto Legislativo N.º 1096, Decreto Legislativo que modifica artículos de la Ley N.º 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial; entre ellos, los artículos 10, 23 y 24 que se señalan en el proyecto de ley, pero como se advierte, se ha mantenido el criterio de la evaluación de méritos en su redacción.
- En efecto, para el nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, el Presidente de la República es quien los nombra, previa evaluación de méritos (artículo 10 de la Ley N.º 29182, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1096); asimismo, para el nombramiento de fiscales supremos militares policiales, el Presidente de la República es quien los nombra previa evaluación de méritos (artículo 23 de la Ley N.º 29182, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1096).
Por su parte, en cuanto a las competencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se señala que, entre ellas, está designar a los jueces de los juzgados militares policiales y a los vocales de los tribunales superiores militares policiales, procedentes del Cuerpo Jurídicos Militar, previo concurso de méritos y evaluación curricular, así como proceder a su ratificación cada cinco (5) años (artículo 13 de la Ley N.º 29182, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1096).
- Como se advierte, pese a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.º 1096, el tema de elección de los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, del fiscal supremo del Fuero Militar Policial y, principalmente, de los jueces de los juzgados militares policiales, así como los vocales de los tribunales superiores militares policiales se ha mantenido coherente y lógico, en línea con lo expuesto un año antes por el Tribunal Constitucional.
- En ese sentido, el nombramiento de los magistrados del Fuero Militar Policial no está, de modo alguno, sujeto a aspectos subjetivos. El orden de méritos exigido, así como la capacidad profesional de dichas personas se mantienen presentes en todo el proceso de elección, por lo que la independencia e imparcialidad de estos operadores judiciales, los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, no se ven afectadas, como se señala en la propuesta de ley, por el origen o forma como se eligen a estos, sino por las garantías que les brinda la ley para el desempeño de dichas funciones, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

- Por otro lado, frente al argumento señalado en la exposición de motivos, el cual indica que *“el proyecto de ley cumple con maximizar estos principios constitucionales por un lado estableciendo que el Congreso participe en la designación de los magistrados supremo del Fuero Militar Policial a fin de prevenir un actuar arbitrario del Poder Ejecutivo”*, el mismo que será realizado a través de la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República; debemos recordar que las comisiones ordinarias, como es la referida comisión, llevan a cabo actividades sobre la base de dos funciones esenciales: la legislativa y la de fiscalización y control (inciso a del artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República), por lo que su naturaleza no corresponde al trabajo que puede ser llevado a cabo por una comisión especial, la cual podría llevar adelante la tarea de evaluación que se propone a través del proyecto de ley.
- Cabe recordar que, de acuerdo al inciso c) del artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones especiales son constituidas con fines protocolares, ceremoniales o para la realización de cualquier estudio especial o trabajo conjunto con comisiones del Gobierno, según acuerde el Pleno a propuesta del presidente del Congreso. Esta disposición no se ha tomada en cuenta en la redacción de la fórmula normativa del proyecto de ley.
- Finalmente, respecto del plazo de tres años en el ejercicio del cargo de presidente del Tribunal Supremo Militar y en el cargo de presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial que se plantea, a través de la modificación de los artículos 11 y 24 de la referida Ley N° 29182; advertimos que no se encuentran debidamente justificadas ni motivadas las razones por las cuales el plazo vigente de dos años no resulta adecuado a la fecha. Por ello, ante la omisión de su justificación, no resulta viable este extremo del proyecto de ley.

La **Defensoría del Pueblo** considera que, a la jurisdicción militar policial se le debe aplicar las mismas garantías que a sus pares en la jurisdicción ordinaria; considerando que los vocales y fiscales supremos son elegidos y designados luego del proceso basado en meritocracia, dirigido por la Junta Nacional de Justicia como ente autónomo.

El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, concluye considerando: viable en los que respecta a los artículos 11 y 24 de la Ley del Fuero; no viable las modificaciones a los artículos 10 y 23 de la Ley del Fuero, en cuanto a la intervención de la Comisión de Defensa Nacional del Congreso en el proceso de selección de jueces y fiscales de la justicia militar policial; y, viable con observaciones sobre la modificación de los artículos 10 y 23 de la Ley del Fuero, para el establecimiento de requisitos objetivos de selección de jueces y fiscales supremos de la justicia militar, así como la primera disposición complementaria final.

Designación de jueces de la justicia militar policial – artículo 10

En relación al nombramiento de jueces de la justicia militar policial, indica que, el artículo 10 de la Ley del Fuero Militar Policial dispone que:

Artículo 10.- Nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial

El Presidente de la República nombra a los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, previa evaluación de méritos.

Cuando cesa un vocal de la Sala Suprema Revisora, es reemplazado por un vocal supremo u oficial general o almirante en situación de actividad o en retiro.

Respecto a la modalidad de elección efectuada por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

no atenta per se contra el principio de independencia judicial el hecho de que los jueces sean nombrados por órganos políticos. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal Constitucional es nombrado por el Congreso de la República y ello no es óbice para que desarrolle sus funciones con independencia o respeto de los principios de independencia e imparcialidad judicial. Estos principios, independientemente del sistema de nombramiento que se adopte, tienen que ser asegurados mediante un estatuto jurídico que blinde al juez de cualquier tipo de interferencia externa. (subrayado agregado)

En ese sentido, en tanto la norma objeto de análisis en dicha oportunidad complementaba la designación de jueces supremos del Fuero Militar Policial con el concurso de méritos y evaluación curricular, el Tribunal, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del nombramiento de jueces señaló que:

“(…) se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar. (Subrayado agregado) [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, párrafo 68.]

Así ratificó la constitucionalidad del texto anterior del artículo 10 de la Ley del Fuero Militar Policial que establecía que el nombramiento de jueces supremos lo realiza el Presidente de la República, a propuesta de la sala plena, previa evaluación, concurso de méritos y mediante ternas, entre los Oficiales en actividad del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Cabe reiterar que, bajo la normativa actual, la designación sigue recayendo sobre el Presidente de la República, previa evaluación de méritos, como hemos podido observar.

Análisis de la fórmula normativa

Con relación al artículo 10 afirma que, existe el criterio de “meritocracia” que se desarrolla en la propuesta legislativa al establecer determinados criterios objetivos que deberían cumplir los candidatos a magistrados. Como tal, es menester referir lo que el Tribunal Constitucional establece sobre la misma, a saber:

“Cabe señalar que el contenido de este derecho [acceso a la función pública] garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado.

Ahora bien, corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado.

Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.

Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas. (...)". (subrayado nuestro)

Considera que, la propuesta legislativa guarda armonía con el postulado de meritocracia, pues se establece determinados requisitos objetivos de necesaria observancia para acreditar la formación jurídica e integridad moral de quien asume el cargo.

De esta forma, precisa que, se lograría una mejor designación de los magistrados del Fuero Militar Policial, conforme a los principios constitucionales de meritocracia, buena administración e independencia de la función jurisdiccional, que se desprende de los artículos 39 y 139 de la Constitución Política y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Sin perjuicio de ello, no observa fundamento alguno que analice la necesidad de incorporación de cada uno de los requisitos propuestos, en especial del referido a la condición de "ser oficial general o almirante en situación de actividad o retiro", tanto más si sus normas predecesoras derogadas contemplaban fórmulas similares; y respecto de contar con una "experiencia de 10 años como juez o fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial" si bien se está de acuerdo con dicho criterio, al establecerse un parámetro cuantitativo, requiere ser debidamente sustentado. Motivo por el cual dichos extremos de la propuesta resultan ser viables con observaciones.

Ahora bien, sobre la propuesta de intervención de la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República en el proceso de designación de jueces supremos del Tribunal Militar Policial, se estima que ésta no toma en consideración lo señalado por el propio Tribunal Constitucional quien ha indicado que no se afecta la imparcialidad e independencia de dicho fuero con la designación de sus jueces por parte del Poder Ejecutivo, en la medida que existan estatutos jurídicos que desarrollen criterios de no interferencia, como se ha desarrollado en los párrafos supra. Dicha posibilidad, en este caso, no resulta extensivo para el Congreso de la República

En efecto, la intervención del Congreso de la República en la elección de los jueces supremos del Tribunal Militar Policial no solo desnaturaliza en demasía el sistema judicial en el Fuero Militar Policial en la medida que ya se contempla la participación del Poder Ejecutivo, sino que, además, la elección no se condice con las funciones que la Comisión de Defensa y Orden Interno, tiene asignadas como comisión ordinaria, de acuerdo al

artículo 34 del Reglamento del Congreso. En ese sentido, dicho extremo de la propuesta normativa, resulta jurídicamente no viable.

Similares criterios considera que, corresponde aplicar a la propuesta de modificación del artículo 23 de la Ley del Fuero Militar Policial, contenido en el proyecto de ley, en tanto abordan la intervención de la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República para la designación de fiscales supremos del Fuero Militar Policial, y establece similares requisitos para dicho cargo.

Por otro lado, indica que, el proyecto de ley, a través de la modificación de los artículos 11 y 24 de la Ley del Fuero Militar y Policial, incrementan de 2 a 3 años el periodo de ejercicio del cargo de presidente del Tribunal Supremo Militar Policial y presidente de la Fiscalía Suprema Militar, respectivamente, plazos que consideramos razonables para el ejercicio de funciones en tanto que otros sectores del Estado poseen similar periodo de mandato, como es el caso de los magistrados del Jurado Nacional de Elecciones (4 años).

Finalmente, el proyecto de ley a través de su primera disposición final y complementaria regula la eliminación del cese de cargo por edad, extremo que también debe ser observado en tanto que no ha sido sustentado en la exposición de motivos. Se debe recordar que la consideración exclusiva de la edad como un supuesto de restricción del ejercicio del cargo se constituye en un supuesto de discriminación directa contraria al postulado del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, como lo ha reafirmado el Tribunal Constitucional. En ese sentido, se sugiere evaluar dos aspectos esenciales para la continuidad de la persona en el cargo encomendado:

- a) Carencia de las competencias o cualidades necesarias para desempeñar ciertas tareas, lo que redundaría en un desempeño insatisfactorio;*
- b) Desempeño laboral insuficiente no por causa de una falta cometida deliberadamente, así como diversos grados de incapacidad para hacer el trabajo a raíz de una enfermedad o lesión de forma permanente.*

De esta forma, considera que la presente propuesta legislativa resulta parcialmente viable, toda vez que incorpora requisitos que contribuyen al fomento de la meritocracia en la designación de jueces y fiscales supremos del Fuero Militar Policial la experiencia previa como juez o fiscal auxiliar o auditor judicial, no contar con una condena penal, ni haber sido sancionado con falta muy grave. Asimismo, la ampliación del plazo en el ejercicio del cargo respecto al presidente del Tribunal y Fiscal Supremo Militar Policial, resulta concordante con el ordenamiento jurídico.

DE LA CALIDAD NORMATIVA Y TÉCNICA LEGISLATIVA

Refiere que, mediante la Ley N° 26889, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 26889, dispone en el artículo 1 que los anteproyectos de ley se estructuran en las siguientes partes: (i) Título de la disposición, (ii) Parte expositiva o exposición de motivos, (iii) Análisis costo

beneficio, (iv) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, y, (v) Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final.

Del Título de la disposición

Dispone que, la Ley N° 26889, en el primer párrafo del artículo 3 indica que, “la ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral”. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 26889 establece en el numeral 7.3 del artículo 7 que tratándose de una disposición modificatoria el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completo de la disposición modificada.

En el presente caso, el Proyecto de Ley se titula: “Proyecto Ley N° 1465/2021-CR Ley que modifica la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, para Optimizar la Meritocracia en la Designación de los Magistrados Supremos del Fuero Militar Policial”, contenido que no expresa su alcance integral, dado que no especifica los artículos que propone modificar de la Ley del Fuero Militar Policial.

Fórmula Normativa

Sobre la Primera Disposición Complementaria Final, observa que esta tiene una finalidad derogatoria, en ese sentido, corresponde reasignarla en un acápite aparte y siguiente a la de disposiciones complementarias finales, de conformidad con la Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos de las entidades del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, aprecia que la cuarta disposición complementaria final del proyecto de ley establece que: “La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

Sobre el particular, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que “cuando la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna”.

Asimismo, se debe observar la innecesariedad [sic] de la tercera disposición complementaria final del proyecto de ley, en tanto el apoyo que brinden los institutos armados con el Fuero Militar Policial debe estar enmarcado en sus competencias normativamente asignadas.

El Ministerio de Defensa concluye considerando que debe ser reevaluada la iniciativa, tomando en consideración las observaciones y comentarios efectuados por dicho sector.

La Secretaría del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que:

- El artículo 10 sobre el nombramiento de vocales por la Comisión de Defensa Nacional del Congreso, considera que dista del real contexto de optimización de la meritocracia que se requiere establecer, toda vez que resulta necesario que esta designación no guarde relación con el Poder Ejecutivo, puesto que estos cargos ameritan una total independencia. Es ese sentido, resultaría conveniente que esta designación tenga que ser

equiparada al procedimiento preestablecido para la designación de los magistrados supremos del fuero común.

- El artículo 11 sobre eliminación del límite de edad a vocales y fiscales supremos, no estaría acorde a la edad establecida por los magistrados supremos del fuero común, razón por la cual resultaría conveniente que este aspecto también tenga que ser equiparado al procedimiento preestablecido para la designación de los magistrados supremos del fuero común.
- Sobre el Ejército del Perú, con las opiniones de la Oficina de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Planeamiento, presenta el cuadro siguiente:

Oficina de Asuntos Jurídicos	Dirección de Planeamiento
En relación a los artículos 10 y 23 se precisa que no es pertinente que un Fuero que administra Justicia Militar Policial, se encuentre supeditada la designación de sus funcionarios más alto a las esferas políticas, ya que esto podría motivar la politización de la administración de justicia, debido a la propia naturaleza jurisdiccional de esta dependencia.	En relación a los artículos 10 y 23, considera conveniente únicamente la incorporación de los requisitos establecidos en los literales del a) al e) del artículo 10 y en los literales del a) al d) del artículo 23.
En cuanto a los artículos 11 y 24 en el extremo referido a la designación por tres (3) años y reelegido por un periodo adicional de dos (2) años, se aprecia que en la exposición de motivos no se desarrollan los argumentos por las cuales se sustenta este pedido de ampliación; por lo que, no se puede determinar la pertinencia o no del mismo; en tal sentido, se sugiere que los artículos se mantengan como están redactados a la fecha.	
CONCLUSIÓN: el proyecto de ley no resulta viable al oponerse al principio de autonomía jurisdiccional contenido en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29182.	

La Marina de Guerra y la Fuerza Aérea han emitido las opiniones contenidas en el cuadro que presenta a continuación:

Marina de Guerra del Perú	Fuerza Aérea del Perú
El artículo 10 pretende que la evaluación de méritos y propuesta, oficiales generales o almirantes en actividad o retiro, sea potestad de la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno del Congreso de la República y que sea la designación o nombramiento a cargo del Ejecutivo; sin embargo, este procedimiento podría generar inconvenientes administrativos al establecer un procedimiento <i>siu generis</i>	En relación al artículo 10 primer párrafo, cabe señalar que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República no tiene competencia, ni atribución para proponer al Presidente de la República los candidatos para ser designados magistrados o fiscales supremos en la jurisdicción común. En tal sentido, para la propuesta de candidato como vocales del Tribunal Supremo Militar

de asignación de empleo, si el Oficial General o Almirante está en el servicio activo. Asimismo, se pretende establecer como requisitos para la designación de juez supremo del Fuero Militar Policial (en adelante Fuero), que haya tenido como experiencia diez (10) años como juez o fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero, lo cual no es concordante con la línea de carrera de los oficiales del cuerpo jurídico de las IIAA. No existe una normativa de línea de carrera de los magistrados del Fuero, ya que la asignación de empleo en el Fuero de esos Oficiales de Servicio es dependiente de las IIAA. Por tal razón, no se garantiza que un oficial general o contralmirante del servicio jurídico tenga este mínimo de años de experiencia que exige la propuesta. Asimismo, la designación de los jueces supremos en retiro señala que será por el plazo de cinco (5) años, sin importar el límite de edad, lo cual se contrapone a diversos regímenes laborales, entre ellos el del Poder Judicial que establece el límite de edad de setenta (70) años.	Policial, también caree de sustento constitucional o legal. La Constitución Política del Perú, e el inciso 1 del artículo 139, establece que las únicas jurisdicciones independientes de la jurisdicción común son la militar y la arbitral; por la razón constitucional que antecede y por el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, no sería viable la propuesta para la modificación del artículo 10 de la Ley 29182. Respecto al segundo párrafo, es viable que se establezcan requisitos para ser designado vocal supremo del Fuero Militar Policial, no siendo factible considerar la denominación consignada en el Proyecto de Ley, por no estar acorde con las estipulaciones de la Ley 29182. En tal sentido, se emite opinión favorable respecto a los requisitos señalados en los literales a, c, d y e, por ser coherentes con la normatividad vigente sobre la materia; sin embargo, en relación con el requisito previsto en el literal b), se propone el texto siguiente: <i>“Para desempeñar el cargo de vocal o fiscal supremo, se requiere haber ejercido el cargo de juez o fiscal militar policial en cualquier instancia, cuando menos diez (10) años o, alternativamente, haberse desempeñado como oficial del cuerpo jurídico militar o policial como mínimo quince (15) años”.</i> En relación a lo propuesto en el tercer párrafo, referido a los términos: “(...) sin importar el límite de edad (...)”, respecto a la designación de los vocales supremos militares policiales en situación de retiro; no se encuentra viable, por no contar con sustento legal correspondiente; en virtud que del análisis efectuado de la precitada normatividad, se infiere que en el ámbito jurisdiccional común, se encuentra establecido que la edad máxima para el ejercicio jurisdiccional común, se encuentra establecido que la edad máxima para el ejercicio jurisdiccional es hasta los setenta (70) años de edad, que es la edad razonable para decidir, evaluar y proyectar sentencias, y fallar casos judiciales.
El artículo 11 pretende incrementar en un (01) año el ejercicio del cargo de presidente del Fuero Militar Policial que es de dos (2) años, pero la norma permite que sea reelegido por un periodo similar; por lo que es conveniente que se amplíe los sustentos técnicos.	El artículo 11 propone establecer que el ejercicio del cargo de presidente del Tribunal Supremo Militar Policial sea por un periodo de tres (3) años, y que puede ser reelegido, por única vez, por un periodo adicional de dos (2) años.

	Sobre este planeamiento, cabe señalar que el artículo 73 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, estipula que el presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial, en armonía con el artículo 144 de la Constitución Política del Perú y, como tal, le corresponde la categoría de titular de uno de los poderes del Estado. El artículo 74 establece que el presidente de la Corte Suprema es elegido entre los vocales supremos titulares reunidos en sala plena, por mayoría absoluta, por un periodo de dos (2) años; y que el voto es secreto y no hay reelección. Bajo ese contexto, si la jurisdicción ordinaria o común señala que el cargo de presidente de la Corte Suprema es por dos (2) años y no hay reelección, y como se ha señalado anteriormente que una jurisdicción independiente es la militar, y ambas jurisdicciones administran justicia a nombre de la Nación; lo recomendable por razón técnica y unidad es que se mantenga por dos (2) años el periodo para el presidente del Tribunal Supremo Militar Policial, y que no exista reelección.
El artículo 23 pretende que la evaluación de méritos y propuesta del candidato para la fiscalía suprema del fuero Militar de oficiales generales o almirantes en actividad o retiro, sea potestad de la Comisión de Defensa y orden Interno del Congreso de la República y que sea la designación o nombramiento a cargo del Ejecutivo; sin embargo, este procedimiento también podría generar inconvenientes administrativos al establecer un procedimiento sui generis de asignación de empleo, si el Oficial General o Almirante está en el servicio activo. Asimismo, se pretende establecer como requisitos para la designación del Fiscal Supremo del Fuero Militar Policial (en adelante el Fuero), que haya tenido como experiencia diez (10) años como juez o fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero, lo cual no es concordante con la línea de carrera de los oficiales del cuerpo jurídico de las IIAA.	En cuanto al artículo 23, se reproducen los fundamentos legales antes expuestos para el caso de la modificación del artículo 10. Además, la Ley 30483, Ley de la carrera fiscal, en el artículo 106 regula la terminación del cargo, estableciendo que el cargo de fiscal termina, entre otros, por el comprendido en el numeral 9. Que es <i>"alcanzar la edad límite de setenta (70) años"</i>. En tal sentido: Respecto al primer párrafo, no se encuentra viable la propuesta de que el Congreso de la República, efectúe la evaluación de méritos de los candidatos para ser designados como fiscales supremos del Fuero Militar Policial, en virtud de los mismos fundamentos antes expuestos relacionados con el nombramiento de los vocales supremos y fiscales supremos de la jurisdicción común. Sobre el segundo párrafo, se encuentra viable que se establezca requisitos para ser designado fiscal supremo del Fuero Militar Policial. En tal sentido, se emite opinión favorable respecto a los requisitos señalados en los literales a, c, d y e, por ser coherentes con la normativa vigente sobre la materia.

	En relación al requisito previsto en el literal b, se propone el texto siguiente, teniendo en consideración que en este aspecto debe existir coherencia entre lo normado para la jurisdicción común y para la jurisdicción militar policial: <i>“Para desempeñar el cargo de vocal o fiscal supremo, se requiere haber ejercido el cargo de juez o fiscal militar policial en cualquier instancia, cuando menos diez (10) años o, alternativamente, haberse desempeñado como oficial del Cuerpo jurídico Militar o Policial como mínimo durante quince (15) años”.</i> En relación a lo propuesto en el tercer párrafo, referido a los términos: <i>“(…) sin importar el límite de edad (…)”</i>, respecto a la designación de los fiscales supremos militares policiales en situación de retiro; no se encuentra viable, por no contar con el sustento legal correspondiente; debiendo tenerse en cuenta que la Ley 30483, Ley de la carrera fiscal, en el artículo 16 estipula que el cargo de fiscal termina, entre otros, por el comprendido en el numeral 9.-, que es <i>“Alcanzar la edad límite de setenta (70) años”</i>.
Por su parte, el artículo 24 pretende incrementar en un (01) año el ejercicio del cargo de presidente de la fiscalía del Fuero Militar Policial que es de dos (2) años, pero la norma permite que sea reelegido por un periodo similar; por lo que es conveniente que se amplíe los sustentos técnicos,	El proyecto de ley propone establecer que el ejercicio del cargo de presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial sea por un periodo de tres (3) años, y que puede ser ratificado, por única vez, por un periodo adicional de dos (2) años. Sobre este planteamiento, se reproducen los fundamentos legales antes expuestos para el caso de la modificación del artículo 1, por considerarse que debe existir equivalencia entre las disposiciones que rigen la jurisdicción común y la jurisdicción militar. Bajo ese contexto, no se encuentra viable la propuesta formulada; debiendo establecerse lo que rige en la jurisdicción ordinaria o común para el cargo de presidente de la fiscalía suprema militar policial deber ser por dos (2) años y no debe haber ratificación y/o reelección.

La Oficina General opina:

- Con relación a los artículos 10 y 23, sobre el nombramiento de vocales y fiscales supremos, considera que no solucionarán la supuesta problemática planteada en la iniciativa legislativa.
- La designación de jueces supremos en situación de retiro, por cinco años, sin importar límite de edad, considera que no guarda relación con lo

regulado en diversos regímenes laborales; el que además no está sustentado.

- Los artículos 11 y 24 para incrementar en un año el ejercicio de la presidencia del Fuero Militar Policial y Fiscalía Suprema Militar, considera que tampoco está motivado o sustentado; por lo que considera debe desarrollarse la finalidad.

Del Congresista José Ernesto Cueto Aservi, se transcriben las opiniones recibidas sobre las dos iniciativas legislativas bajo análisis.

Proyecto de Ley N° 1377/2021-CR

1. En la propuesta de dicho PL, incluye en el Art. 5° de la Ley 29182 lo siguiente: “Para desempeñar el cargo de Vocal o Fiscal Supremo, se requiere haber sido Juez o Fiscal Militar Policial en cualquier instancia y contar con más de veinticinco años de Abogado”. En mi opinión ello es conveniente.
2. En los artículos 11 y 24, se propone eliminar el párrafo siguiente: “Al término del ejercicio del cargo de presidente, cesa en sus funciones de vocal o fiscal supremo”. Lo que en la práctica busca esta eliminación, es que el Vocal o Fiscal Supremo, cuando dejan el cargo de presidente, no se vayan del Fuero Militar Policial, sino que se queden ocupando cargo de Vocal o Fiscal Supremo.

En el caso del Fiscal Supremo, además, es impracticable, porque si el Fiscal Supremo en retiro que deja la presidencia, se queda, no tiene un puesto que ocupar, porque los fiscales titulares ante la Vocalía Suprema y ante la Sala de Guerra, son oficiales en actividad. Esto no se contempló en la Ley original, aunque se discutió, pues eso originaría un cuello de botella para los Oficiales Generales y Almirantes que pasando al retiro no pueden ser nombrados a la Sala Revisora, porque no hay renovación de los Oficiales en retiro que dejan la Presidencia. Eso se agrava aún más, aumentando la edad de cese a 75 años.

3. Sobre el aumento a 75 años, la Exposición de Motivos, la justificación de la misma dice: “...debido entre otros factores a que en los últimos años las Fuerzas Armadas no han otorgado las vacantes establecidas en nuestra ley, ocasionando con ello un perjuicio a esta Institución. Si bien es cierto la ley establece que deben ser 04 en retiro, se viene trabajando desde hace muchos años solo con 03 titulares y los demás suplentes, por distintos motivos personales, institucionales, etc. Es por ello que proponemos que se amplíe el plazo del cese de funciones de 70 a 75, al igual que otros organismos especializados como el mismo Tribunal Constitucional, la Junta Nacional de Justicia, el Congreso de la República, ministros de Estado, entre muchos otros, donde incluso no existe límite de edad para el ejercicio de sus funciones, máxime si esta es de carácter muy especializada”

En mi opinión esta justificación adolece de tres errores que son los siguientes:

- a) Justificar aumentar la edad porque las Instituciones de las FFAA y PNP no han dado vacante para Oficiales Generales y Almirantes, no veo la relación, ya que el límite de edad para los oficiales en actividad está en la Ley de Situación Militar o Policial y no en la del FMP. Además, es cuestión que el FMP coordine con las 4 Instituciones sus requerimientos. El aumento de edad no es para Oficiales en actividad, sino para oficiales en retiro. Además, no es del todo cierto que las Instituciones no hayan dado vacante a Oficiales Generales y Almirantes, ya que las tres Instituciones de las FFAA y la PNP han venido ascendiendo a Oficiales Jurídicos y los han nombrado al FMP en los últimos 20 años, desde que se creó el Fuero Militar Policial.
- b) El FMP no ha venido trabajando muchos años con sólo 3 titulares. En el año 2020, la Sala Suprema Revisora estaba compuesta por tres titulares, el Contralmirante Julio Pacheco, el General de Brigada Alonso Esquivel y el Mayor General José Villavisensio. El Fiscal Supremo titular era el General PNP Antonio Chacón. Por tanto, eran 4 y no 3 titulares. Lo que pasó fue que la Presidencia del FMP debió solicitar al Ejecutivo el nombramiento del reemplazo del Almirante Pacheco que dejó la Presidencia y por tanto el FMP. Al parecer no se solicitó dicho reemplazo. En todo caso, en este momento hay dos Generales titulares que pueden postular a la Presidencia. Distinto sería si no hubiese ningún titular.
- c) La edad de cese a los 70 años, contemplada en el artículo 29 de la Ley 29182, está acorde con lo dispuesto para el Poder Judicial y el Ministerio Público. En efecto, la Ley de la Carrera Judicial, señala en el numeral 9 del artículo 107, que la edad de cese de los jueces es 70 años. Por su parte, en el Ministerio Público, el inciso 9 del artículo 106 de la Ley de la Carrera Fiscal, también dispone el cese de los fiscales a los 70 años. Estas dos instituciones son las equivalentes al FMP en cuanto a la función que cumplen. Sólo el Poder Judicial, el Ministerio Público y el FMP administran justicia penal, no así las otras Instituciones del Estado.

Por tanto, recomienda lo siguiente:

- a) Invocar al Ministerio de Defensa a que nombre inmediatamente al oficial del Cuerpo Jurídico en retiro, que falta como titular de la Sala Suprema Revisora.
- b) Que previamente al pronunciamiento de la Comisión de Defensa, pase este proyecto a las 3 Instituciones de las FFAA y la PNP, como ocurrió cuando se aprobó la Ley 29182. Después sería necesario que este Proyecto de Ley pase a las comisiones de Constitución y de Justicia para que se pronuncien sobre el tema de la ampliación de edad, pues ello podría ser materia de observación y podría afectar directamente al

Poder Judicial y al Ministerio Público, que tienen el límite de edad de sus magistrados en 70 años.

PROYECTO DE LEY 1465 / 2021 CR

1. En la propuesta de este PL, en la Disposición Final y Complementaria Primera, al eliminar la edad de cese, es decir, cualquier miembro del FMP puede quedarse hasta una edad no conveniente para un juez o fiscal, y bajo los anteriores considerandos expuestos al PL 1377/2021 CR, pues si es nombrado a los 85 años, puede quedarse hasta los 90. Esto sólo como un ejemplo. Creo que esto no es conveniente por lo ya expresado en el anterior proyecto.
2. Me parece bien que la Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República, previa evaluación de méritos, proponga al Presidente de la República a los candidatos para ser designados como vocales o fiscales supremos del Fuero Militar Policial. Creo que podría haber el peligro de politizarse ese nombramiento.
3. Creo que en los artículos 11 y 24, elevar a tres años la designación del presidente del FMP es diferente y podría recibir objeciones por ser contradictoria con lo que ocurre en el Poder Judicial o el Ministerio Público, donde el presidente ejerce el cargo por dos años, sin posibilidad de reelección. Por eso creo que 2 años más dos años adicionales, como está ahora, es mejor.
4. Creo que los requisitos de los artículos 10 y 23 son convenientes, con excepción del siguiente párrafo, por las consideraciones antes expuestas "La designación de los jueces supremos militares policiales (y del fiscal supremo militar policial) en situación de retiro es por el plazo de 5 años, sin importar el límite de edad". No he leído en la exposición de motivos del proyecto de ley, la justificación para estos 5 años. Si lo que se quiere es acortar el tiempo de los vocales y fiscales supremos retirados a 5 años, para que eliminar el límite de edad. Tal vez sea para que un oficial en retiro, de cualquier edad, pueda ingresar al FMP.

Por lo tanto, recomienda lo siguiente:

- a) Que previamente al pronunciamiento de la Comisión de Defensa, pase este proyecto a las 3 instituciones de las FFAA y la PNP, como ocurrió cuando se aprobó la Ley 29182. Después sería necesario que este proyecto de ley pase a las comisiones de Constitución y de Justicia para que se pronuncien sobre el tema de la ampliación de edad, pues ello podría ser materia de observación y podría afectar directamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, que tienen el límite de edad de sus magistrados en 70 años.

CONSIDERACIÓN GENERAL: es difícil compatibilizar ambos proyectos de ley. Más bien, se le podría pedir al Fuero Militar Policial, su opinión sobre la modificación de su propia Ley, pues ellos, mejor que nadie conocen sus

falencias. Ha costado mucho posicionar al FMP como una institución ejemplar, tanto internamente, como internacionalmente, justamente por respetarse los procesos internos de la Institución y la poca o nula injerencia externa en su funcionamiento. Creo que ella misma debe pronunciarse sobre estos proyectos

d) Análisis técnico

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas después de analizar las iniciativas legislativas, la legislación vigente, las opiniones solicitadas y las opiniones recibidas, ha considerado propone la aprobación del presente dictamen, con un texto sustitutorio. A continuación, presentamos u cuadro comparativo de la legislación vigente, las dos iniciativas legislativas y la fórmula legal propuesta en el presente documento.

LEY 29182	PL 1377/2021-CR	PL 1465/2021-CR	PROPUESTA
	Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto incrementar de 70 a 75 años la edad para cesar en el cargo de Magistrado del Fuero Militar Policial, en todos sus niveles y jerarquías; y, que los Presidentes que cesen en su cargo retornen a la magistratura militar policial.	Artículo 1.-Objetivo de la Ley La ley tiene como objetivo modificar la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, para optimizar la meritocracia en la designación de los magistrados supremos del fuero militar policial.	
	Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Modifícase los artículos 5°, 11°, 24° y el numeral 1 del literal c) y literal g) del artículo 29° de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (N° 29182), lo que quedarán redactados de la manera siguiente:	Artículo 2.- Modificación de la Ley 29182 Se modifican los artículos 10, 11, 23 y 24 de la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, que quedan redactados de la siguiente manera:	
Art 5.- El Fuero Militar Policial El Fuero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente. El Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los vocales y fiscales supremos militares policiales, que son un total de doce oficiales generales o almirantes, en situación de	Art 5.- El Fuero Militar Policial (...) Para desempeñar el cargo de Vocal o Fiscal Supremo, se requiere haber sido Juez o Fiscal Militar Policial en cualquier instancia y contar con más de veinticinco años de Abogado. El Presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fuero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha Sala. Ejerce el cargo por un período		Artículo 5.- El Fuero Militar Policial El Fuero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente. El Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los vocales y fiscales supremos militares policiales, que son un total de doce oficiales generales o

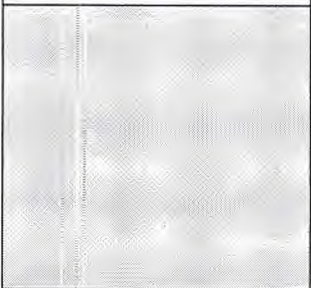
actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los oficiales generales o almirantes en situación de retiro son cuatro, de los cuales tres son vocales supremos de la Sala Suprema Revisora y uno es fiscal supremo ante dicha Sala. Los oficiales generales o almirantes en situación de actividad son ocho, de los cuales dos son magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y dos de la Policía Nacional del Perú. De estos, cuatro son vocales supremos de la Sala Suprema de Guerra, uno es vocal supremo de la Vocalía Suprema, dos son fiscales supremos ante sendas instancias jurisdiccionales y uno es el Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar. El Presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fuero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha Sala. Ejerce el cargo por un período de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. El cese en el cargo de Presidente implica el término de las funciones de vocal supremo o fiscal supremo, y viceversa. Compete al Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. 1. Aprobar, a propuesta de su Presidente, la organización técnica y administrativa que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; y, designar al personal administrativo correspondiente, previa evaluación curricular; 2. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; 3. Autorizar la apertura de Consejo de Investigación en los institutos de las Fuerzas	de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. (El cese en el cargo de Presidente implica el término de las funciones de Vocal Supremo o Fiscal Supremo, y viceversa).		almirantes, en situación de actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los oficiales generales o almirantes en situación de retiro son cuatro, de los cuales tres son vocales supremos de la Sala Suprema Revisora y uno es fiscal supremo ante dicha Sala. Los oficiales generales o almirantes en situación de actividad son ocho, de los cuales dos son magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y dos de la Policía Nacional del Perú. De estos, cuatro son vocales supremos de la Sala Suprema de Guerra, uno es vocal supremo de la Vocalía Suprema, dos son fiscales supremos ante sendas instancias jurisdiccionales y uno es el director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar. El presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fuero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha Sala. Ejerce el cargo por un período de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. Compete al Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial: 1. Aprobar, a propuesta de su presidente, la organización técnica y administrativa que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; y, designar al personal administrativo correspondiente, previa evaluación curricular; 2. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; 3. Autorizar la apertura de Consejo de Investigación en los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional contra los Vocales, Jueces, Fiscales, Relatores, Secretarios y Fiscales
---	--	--	--

Armadas y Policía Nacional contra los Vocales, Jueces, Fiscales, Relatores, Secretarios y Fiscales Adjuntos del Fuero Militar Policial; 4. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fuero Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso de la República. 5. Designar a los vocales superiores, fiscales superiores, jueces y fiscales del Fuero Militar Policial, procedentes del Cuerpo Jurídico militar policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. También los ratifica cada cinco años de ser el caso. 6. Aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que guía el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial. 7. Establecer el régimen de conducta del personal que presta servicios en el Fuero Militar Policial, de acuerdo a ley. 8. Otras competencias que le corresponden conforme a la normatividad sobre la materia.			Adjuntos del Fuero Militar Policial; 4. Aprobar el proyecto de Presupuesto del Fuero Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso de la República; y, 5. Designar a los vocales superiores, fiscales superiores, jueces y fiscales del Fuero Militar Policial, procedentes del Cuerpo Jurídico militar policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. También los ratifica cada cinco años de ser el caso. 6. Aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que guía el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial. 7. Establecer el régimen de conducta del personal que presta servicios en el Fuero Militar Policial, de acuerdo a ley. 8. Proponer anualmente al Presidente de la República, previa evaluación de méritos, la designación de los vocales y fiscales supremos necesarios para completar el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. Esta propuesta se formula a través del presidente del Fuero Militar Policial, bajo responsabilidad de cese en el cargo. 9. Otras que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia.
Art 10.- Nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial. El Presidente de la República nombra a los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, previa evaluación de méritos. Cuando cesa un vocal de la Sala Suprema Revisora, es reemplazado por un vocal supremo u oficial general o almirante en situación de actividad o en retiro.		Art 10.- Nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial. La Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República, previa evaluación de méritos, propone al Presidente de la República a los candidatos para ser designados como Jueces del Tribunal Supremo Militar Policial. Para ser designado Juez Supremo del Fuero Militar Policial se requiere: a. Ser Oficial General o Almirante en situación de actividad o	Art 10.- Nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial. El Presidente de la República nombra a los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, previa evaluación de méritos. Los vocales de la Sala Suprema Revisora son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro; quienes deben contar con experiencia mayor a 10 años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o

		retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial, según corresponda. b. Los Jueces Supremos en situación de retiro deben tener como mínimo una experiencia de 10 años como Juez o Fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial. c. No tener condena penal, aun cuando hubiese sido rehabilitado. d. No tener sanción por falta muy grave en el instituto armado o policial de procedencia. e. No tener sanción de destitución o inhabilitación en sede administrativa. La designación de los Jueces Supremos Militares Policiales en situación de retiro es por e/plazo de 5 años, sin importar el límite de edad.	auditor judicial del Fuero Militar Policial. La designación de los vocales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco (5) años o hasta que cumpla el límite de edad, lo que ocurra primero.
Artículo 11.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo por un periodo de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial. Al término del cargo de Presidente, cesa en sus funciones de Vocal Supremo. El presidente del tribunal Supremo Militar Policial preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.	Artículo 11.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo por un periodo de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial. 2 (Al término del ejercicio del cargo de Presidente, cesa en sus funciones de vocal supremo)	Artículo 11.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es Oficial General o Almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Penal, para ejercer el cargo por un periodo de tres (3) años. Puede ser reelegido por única vez, por un periodo adicional de dos (2) años. (...)	Artículo 11. – Elección y cese del presidente del tribunal supremo militar policial. Policial. El presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros en Sala Plena, para ejercer el cargo por un periodo de dos (2) años, Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores a la culminación del mandato o anteriores al inicio del año judicial, lo que ocurra primero. Al término del ejercicio del cargo de Presidente esa en sus funciones como Vocal o Fiscal Supremo. El presidente del Tribunal Supremo Militar Policial preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.
Art 23.- Designación de fiscales del Fuero Militar Policial. El Presidente de la República nombra a los fiscales supremos militares policiales, previa evaluación de méritos. Cuando cesa el Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es reemplazado por un fiscal supremo u oficial		Artículo 23.- Designación de fiscales del Fuero Militar Policial. La Comisión de Defensa y Orden Interno del Congreso de la República, previa evaluación de méritos, propone al Presidente de la República a los candidatos para ser designados como Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial.	Artículo 23. – Designación de fiscales del Fuero Militar Policial. El Presidente de la República nombra a los fiscales supremos militares policiales, previa evaluación de méritos. Los fiscales de la fiscalía suprema militar policial son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o

general o almirante en situación de actividad o en retiro. Podrán designarse fiscales adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.		Para ser designado Fiscal Supremo del Fuero Militar Policial se requiere: - Ser Oficial General o Almirante en situación de actividad o retiro del Cuerpo Jurídico Militar Policial, según corresponda. - El Fiscal Supremo en situación de retiro debe tener como mínimo una experiencia de 10 años como Juez o Fiscal o auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial. - No tener condena penal, aun cuando hubiese sido rehabilitado. - No tener sanción por falta muy grave en el instituto armado o policial de procedencia. - No tener sanción de destitución o inhabilitación en sede administrativa. La designación del Fiscal Supremo Militar Policial en situación de retiro es por el plazo de 5 años, sin importar el límite de edad. Podrán designarse Fiscales Adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.	retiro; quienes deben contar con experiencia mayor a 10 años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial. La designación de los fiscales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco (5) años o hasta que cumpla el límite de edad, lo que ocurra primero. Se podrán designar fiscales adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.
Art 24.- Fiscalía Suprema Militar Policial. La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fuero Militar Policial. La Fiscalía Suprema Militar Policial está integrada por tres (3) Fiscales Supremos, todos Oficiales Generales o Almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los Fiscales Supremos proceden de distintos institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su quórum es de dos (2) miembros. Compete a la Fiscalía Suprema Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas: Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de las Fiscalías Superiores y Fiscalías Militares Policiales.	Artículo 24.- Fiscalía Suprema Militar Policial (...) El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser ratificado, por única vez, por un período igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. (Al término del ejercicio del cargo de presidente, cesa en sus funciones de fiscal Supremo) (...)	Artículo 24.- Fiscalía Suprema Militar Policial (...) El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de tres (3) años. Puede ser ratificado, por única vez, por un periodo adicional de dos (2) años. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. (...)	Artículo 24. – Fiscalía Suprema Militar Policial La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fuero Militar Policial. La Fiscalía Suprema Militar Policial está integrada por tres (3) fiscales supremos, oficiales generales o almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los fiscales supremos proceden de distintos institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su quórum es de dos (2) miembros. Compete a la Fiscalía Suprema Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas: - Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de las Fiscalías Superiores y Fiscalías Militares Policiales. - Ratificar a los fiscales superiores y fiscales militares policiales cada cinco (5) años.

2. Ratificar a los Fiscales Superiores y Fiscales Militares Policiales cada cinco (5) años. 3. Designar a los Fiscales Adjuntos de los órganos fiscales del Fuero Militar Policial. 4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia. El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser ratificado, por única vez, por un periodo igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. El Fiscal Supremo ante la Sala de Guerra Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad. El Fiscal Supremo ante la Vocalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de actividad			3. Designar a los fiscales adjuntos de los órganos fiscales del Fuero Militar Policial. 4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia. El presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un Oficial General o Almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial. El Fiscal Supremo ante la Sala de Guerra Militar Policial es un oficial General o Almirante en situación de actividad. El fiscal supremo ante la Vocalía Suprema Militar Policial es un oficial General o Almirante en situación de actividad.
Art 29.- Término de la función El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas: a) Muerte. b. Renuncia al cargo, desde que es aceptada por el Tribunal Supremo Militar Policial o la Fiscalía Suprema Militar Policial, según corresponda. c. Cese en el cargo, por: 1. Límite de edad, al cumplir setenta (70) años de edad los Vocales y Fiscales Supremos en situación de retiro. 2. Término del ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal Supremo o de la Fiscalía Suprema Militar Policial. 3. No ratificación en el cargo de Vocal Superior, Fiscal Superior, Juez o Fiscal del Fuero Militar Policial. 4. Por las siguientes causales de pase a la situación de retiro para los oficiales en situación de actividad:	Art 29.- Término de la función El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial se produce por las siguientes causas: (...) c. Cese en el cargo, por: 1. Límite de edad, al cumplir setenta y cinco (75) años de edad. (...) g) Cumplir diez (10) años continuos como vocal o fiscal supremo.	DISPOSICIÓN FINAL Y COMPLEMENTARIA PRIMERA.- Derogación Deróguese el numeral 1 del literal C del artículo 29 de la Ley 29182.	Artículo 29. – Término de la función El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas: a) Muerte. b) Renuncia al cargo, desde que es aceptada por el Tribunal Supremo Militar Policial o la Fiscalía Suprema Militar Policial, según corresponda. c) Cese en el cargo, por: 1. Límite de edad, al cumplir setenta (70) años, para los vocales y fiscales supremos en situación de retiro. 2. Término del ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal Supremo. 3. No ratificación en el cargo de vocal superior, fiscal superior, juez o fiscal del Fuero Militar Policial. 4. Por pase al retiro de conformidad con la legislación militar o policial. 5. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial. La apertura de

4.1. Límite de edad en el grado. 4.2. Cumplir treinta y ocho (38) años de servicios. 4.3. Renovación a solicitud del magistrado. 4.4. Límite de permanencia en situación de disponibilidad. 4.5. Medida Disciplinaria. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. 4.6. Sentencia Judicial. 4.7. A su solicitud. 4.8. Por insuficiencia profesional. 4.9. Participar en la ruptura del orden constitucional. 5. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. d. Destitución o separación definitiva del cargo por inconducta funcional, jurisdiccional o fiscal, o por condena o reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso. e. Incompatibilidad sobreviniente. f. Impedimento físico o mental permanente, acreditado y declarado por la autoridad competente. g. Otras que señale la Ley. Los Vocales, Jueces y Fiscales incurso en las causales contempladas en los literales b), d), e) y f) no pueden volver a desempeñar cargo alguno en el Fuero Militar Policial. Se exceptúa el supuesto de suplencia de Vocales, Jueces o Fiscales para el caso del literal b).			Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. d) Destitución o separación definitiva del cargo por inconducta jurisdiccional o fiscal, o por condena o reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso. e) Incompatibilidad sobreviniente. f) Por incapacidad física o mental, debidamente declarada por una junta médica, que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función. g) Otras que señala la Ley. Únicamente podrán regresar para ejercer la función jurisdiccional o fiscal, los vocales, jueces y fiscales que renunciaron al cargo; y solamente para ejercer la suplencia de vocales, jueces y fiscales.
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.- El Fuero Militar Policial, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la publicación de la presente norma, adecuará el reglamento de la Ley N° 29182.	DISPOSICIONES FINAL Y COMPLEMENTARIAS SEGUNDA.- Implementación de la Ley La designación de los nuevos Jueces y Fiscales Supremos conforme lo dispuesto en la presente Ley, se realizan en el plazo de 30 días de su entrada en vigencia.	

	TERCERA.- Colaboración de los institutos armados con el Fuero Militar Policial Los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, dentro de sus posibilidades, dotan al Fuero Militar Policial del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. CUARTA.- Vigencia de la Ley El presente proyecto de ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.	
--	---	--

El Fuero Militar Policial está contemplado en el artículo 173 de la Constitución Política, el mismo que dispone que, *en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso en los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina.* El artículo 139 numeral 1, establece la jurisdicción militar como una excepción al principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción jurisdiccional.

El Fuero Militar Policial ¹ es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial; competentes únicamente para delitos de función. Constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial, siendo su jurisdicción exclusiva en el ámbito penal militar y policial.

Considera delito de función los de naturaleza militar policial, tipificados en el Código de Justicia Militar Policial, imputables únicamente a militares y policías en actividad.

Los operadores de este fuero en todos sus niveles, así como los de apoyo, proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial; quienes ejercen su función a dedicación exclusiva.

Las iniciativas bajo análisis proponen la modificación de los artículos 5, 10 11, 23, 24 y 29 a la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial; las mismas que pasamos a analizar a continuación.

ARTÍCULO 5 – FUERO MILITAR POLICIAL	
La iniciativa propone incluir como requisitos para ser vocal o fiscal supremo, contar con 25 años como abogado	Para ser vocal o fiscal supremo debe ser un oficial General o Almirante del Cuerpo Jurídico; por lo tanto, debe con un mínimo de 28 años de servicios como abogado en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

¹ Ley 29182, Ley de Organización y funciones del fuero Militar Policial.

	Este requisito de 25 años de abogado no es necesario, ya que todos los oficiales jurídicos generales y almirantes cuentan con un mínimo de 28 años de ejercicio de la profesional de abogados. Este extremo de la propuesta no ha sido considerando, por ser innecesario, ya que todos los oficiales jurídicos generales cumplen con este requisito.
	Se ha incorporado una competencia, con la finalidad de que, sea el Consejo Ejecutivo quien proponga anualmente al Presidente de la República, a través del presidente del Fuero, a los fiscales y magistrados supremos para completar este Consejo. Además, precisa que, es el presidente del Fuero el que formula la propuesta, al presidente de la República, bajo responsabilidad de cese en el cargo. La finalidad es que el Consejo Ejecutivo cuente con el total de magistrados para la realización de sus funciones, sin requerir de magistrados o fiscales suplentes para completar las salas.
En la parte final del párrafo 5 dispone que: <i>El cese en el cargo de Presidente implica el término de las funciones de vocal supremo o fiscal supremo, y viceversa.</i>	Se ha eliminado la posibilidad de que el presidente del Fuero Militar Policial, al culminar su periodo regrese a ejercer sus funciones anteriores como vocal o fiscal supremo; habiendo también sido excluida como causal de cese.
En la opinión recibida del Fuero Militar Policial se menciona que, una de las iniciativas considera la posibilidad de que, al término del ejercicio de la presidencia, el vocal supremo o fiscal supremo regrese al ejercicio de su cargo anterior. Esta propuesta ha sido contemplada en el artículo 29, por ello se ha eliminado esta causal de cese.	
ARTÍCULO 10 – NOMBRAMIENTO DE VOCALES DEL TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL ARTÍCULO 23 – DESIGNACIÓN DE FISCALES DEL FUERO MILITAR POLICIAL	
Analizaremos los artículos 10 y 23 de manera conjunta, ya que las propuestas para modificarlos son similares; ello para evitar repetir el análisis.	
La iniciativa señala que, la Comisión de Defensa y Orden Interior del Congreso de la República proponga al Presidente de la República, previa evaluación, los candidatos para jueces del Fiscal Supremo Militar Policial, así como para Fiscales Supremos del Fuero Militar Policial.	Son funciones especiales del Congreso, designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva y ratificar al presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros; (Reglamento del Congreso artículo 6) Estas designaciones están contenidas en la norma constitucional, como atribuciones del Congreso de la República o de la Comisión Permanente. La Constitución Política, en su artículo 101 establece como atribuciones de la Comisión Permanente: designar al Contralor General, a

	propuesta del Presidente de la República; ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Asimismo, el artículo 161 señala que, el Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso de la República; y, el artículo 201 dispone que los miembros del Tribunal Constitucional también son elegidos por el Congreso de la República. Como podemos observar, la designación de las diferentes autoridades está contemplada en la Constitución Política y reservada para el Pleno del Congreso o la Comisión Permanente, según sea el caso. Las comisiones ordinarias realizan funciones legislativas, de control político y representación. No corresponde a este órgano parlamentario el estudio y propuesta para la designación de vocales o fiscales supremos del Fuero Militar Policial. Además, ello conllevaría a la politización de los magistrados del Fuero Militar Policial Por ello, este extremo de la iniciativa no ha sido considerada.
El Fuero Militar Policial opina que la comisión depende de la presidencia del Congreso, por lo que no guarda relación funcional con el Presidente de la República; por ello considera imposible jurídicamente la viabilidad de esta propuesta. Con relación a esta opinión, es importante precisar que ella evidencia desconocimiento de la estructura y funcionamiento del Congreso de la República.	
Una de las iniciativas propone establecer requisitos para la designación de vocales o fiscales supremos. El primer requisito es que, para sean nombrados vocales o fiscales supremos deben ser oficiales generales o almirantes.	Este requisito ya está contemplado en los artículos bajo comentario.
Como segundo requisito establece un tiempo mínimo de 10 años de experiencia como juez, fiscal, auxiliar o auditor judicial, en el Fuero Militar Policial.	Esta propuesta es un aporte importante ya que, para el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal debe contarse necesariamente con experiencia, más aún si se trata de vocales y fiscales supremos. Los 10 años propuestos tienen la finalidad de que el vocal o fiscal supremo cuente con experiencia a través de su carrera militar, en el instituto armado o Policía Nacional, en diferentes etapas de su vida militar o policial. Esta propuesta ha sido incorporada en la fórmula legal, al aportar experiencia en la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 1377/2021-CR y 1465/2021-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29182, Ley de organización y funciones del fuero militar policial.

	labora que se le encomiende en el Fuero Militar Policial, como vocales y fiscales supremos.
Se propone que la designación de fiscales y vocales supremos en situación de retiro sea por el plazo de 5 años, precisando que ello procede sin límite de edad.	Esta propuesta es de suma importancia para darle estabilidad y proyección a los oficiales generales y almirantes en situación de retiro, que ejercen las funciones de vocales y fiscales supremos; por ello se ha considerado su incorporación en la fórmula legal. Esta propuesta es concordante con los 5 años contemplados en el artículo 24 numeral 2, referido al plazo para la ratificación de fiscales superiores y militares y policiales. Considerando el límite de 75 años, es que se proponemos que estos 5 años puedan concluir antes, para los casos del cumplimiento del límite de edad; lo que ocurra primero. No se ha considerado la parte final de la propuesta, referida a la eliminación del límite de edad; ya que ello colisiona con los 75 años de límite de edad para el cese en el cargo.
ARTÍCULO 11 – ELECCIÓN Y CESE DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL	
	Se contemplan dos posibilidades para el plazo de elección del presidente del Tribunal Supremo Militar Policial; esto es, 30 días anteriores al inicio del año judicial (norma actual); o 30 días anteriores a la culminación del mandato; lo que ocurra primero. Esta segunda opción se debe a la posibilidad de que el presidente pueda culminar su periodo de dos años antes del año judicial, debido al cese por límite de edad. El presidente del Fuero podrá quedarse menos de dos años, pero no más de dos años, salvo por reelección.
	Se mantiene la imposibilidad de que el presidente del Fuero Militar Policial, al culminar su periodo regrese a ejercer sus funciones anteriores como vocal o fiscal supremo.
ARTÍCULO 24 – FISCALÍA SUPREMA MILITAR POLICIAL	
Se propone en los artículos 11 y 24 que la presidencia del Fuero y de la Fiscalía Suprema se ejerzan por el tiempo de 3 años, con una renovación de 2 años más.	La norma vigente contempla dos años en la presidencia del fuero, con la posibilidad de ampliar por dos años más. De aceptarse la propuesta implicaría la posibilidad de que el presidente del fuero permanezca en el cargo hasta por 5 años, lo que podría coincidir con el periodo presidencial, politizando así la función jurisdiccional; más aún si es el Presidente de la

	República quien nombra a los vocales y fiscales supremos.
	Se ha eliminado la imposibilidad de que el presidente del Fuero Militar Policial, al culminar su periodo regrese a ejercer sus funciones anteriores como vocal o fiscal supremo; habiendo también sido excluida como causal de cese.
ARTÍCULO 29 – TÉRMINO DE LA FUNCIÓN	
En el caso del inciso c), numerales 1 y 2 se han realizado únicamente ajustes en la redacción de los mismos, que no se cambia el sentido de los mismos.	Casos similares sobre los 70 años para los magistrados y fiscales del Fuero Militar Policial, podemos mencionar a los fiscales, cuyo cargo termina al alcanzar la edad límite de 70 años; de conformidad con el artículo 106, numeral 9 de la Ley 30483, Ley de la carrera fiscal; y, el caso de los jueces, cuyo derecho es permanecer en el servicio hasta los 70 años, numeral 2 del artículo 35 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; y además, la carrera administrativa del sector público cesa definitivamente a los 70 años de edad, artículo 35 numeral a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
La opinión del Fuero Militar Policial sobre este extremo considera que elevar a 75 años responde a los avances de la civilización, de la tecnología y de la ciencia que han elevado la esperanza de vida de los seres humanos; formulando una comparación con los catedráticos universitarios y los profesionales de la salud. Además de sustentarlo en el déficit de magistrados, considerando que pasan al retiro en sus instituciones a edad avanzada. Por lo tanto, si pasan al retiro a edad avanzada, como pretende esta institución incorporarlos luego como oficiales en retiro. En el caso de la eliminación del límite de edad, formula una comparación con los cargos de elección popular, quienes afirma son los únicos exceptuados de este límite.	
	El acápite c) numeral 4 ha sido sustituido, con un texto genérico, con la finalidad de que, el cese de los oficiales en actividad en la función jurisdiccional o fiscal se remita a la legislación de la materia militar y policial. Estas referencias son la Ley la Ley N° 28359, Ley de situación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas; y el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú. Se ello, se propone la eliminación del detalle de las causales de pase al retiro, ya que las mismas no coinciden con las normas legales antes mencionadas.
	El acápite f) ha sido reformulado, con la finalidad de que se establezca como una de causal de término de la función jurisdiccional o

	fiscal la incapacidad física o mental, declarada por una junta médica; y que la inhabilitación es para el ejercicio de la función. Este supuesto ha sido mejorado, como consecuencia del aumento de la edad límite de 70 a 75 años.
	En la parte final del artículo 29 consideramos necesario que únicamente puedan regresar a ejercer la función jurisdiccional o fiscal, aquellos vocales, jueces o fiscales que renunciaron al cargo; pero solamente como suplencia. Esta restricción busca evitar el retorno de vocales, jueces o fiscales que salieron por causales que puedan cuestionar su labor en el Fuero Militar Policial.

En este orden de ideas, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas propone la aprobación de los Proyectos de Ley Nos. 1377 y 1465 /2021-CR, con un texto sustitutorio.

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del periodo anual de sesiones 2022-2023, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 3 de octubre de 2022, ha acordado por **UNANIMIDAD** de los presentes, la aprobación del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 1377/2021-CR y 1465 /2021-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29182, Ley de organización y funciones del Fuero Militar Policial

Artículo Único. - Modificación de los artículos 5, 10, 11, 23, 24 y 29 de la Ley 29182, Ley de organización y funciones del Fuero Militar Policial

Modifícase los artículos 5, 10, 11, 23, 24 y 29 de la Ley 29182, Ley de organización y funciones del Fuero Militar Policial, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- El Fuero Militar Policial

El Fuero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.

El Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los vocales y fiscales supremos militares policiales, que son un total de doce oficiales generales o almirantes, en situación de actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los oficiales generales o almirantes en situación de retiro son cuatro, de los cuales tres son vocales supremos de la Sala Suprema Revisora y uno es fiscal supremo ante dicha Sala.

Los oficiales generales o almirantes en situación de actividad son ocho, de los cuales dos son magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y dos de la Policía Nacional del Perú. De estos, cuatro son vocales supremos de la Sala Suprema de Guerra, uno es vocal supremo de la Vocalía Suprema, dos son fiscales supremos ante sendas instancias jurisdiccionales y uno es el director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.

El presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fuero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo titular ante dicha sala. Ejerce el cargo por un período de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un período igual.

Compete al Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial:

- 1. Aprobar, a propuesta de su presidente, la organización técnica y administrativa que facilite la gestión de los distintos órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial; y, designar al personal administrativo correspondiente, previa evaluación curricular;*
- 2. Aprobar los instrumentos de gestión administrativa y funcional de los diferentes órganos jerárquicos del Fuero Militar Policial;*
- 3. Autorizar la apertura de Consejo de Investigación en los institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional contra los vocales, jueces, fiscales, relatores, secretarios y fiscales adjuntos del Fuero Militar Policial;*
- 4. Aprobar el proyecto de presupuesto del Fuero Militar Policial, de acuerdo al marco legal vigente y sustentarlo ante el Congreso de la República;*
- 5. Designar a los vocales superiores, fiscales superiores, jueces y fiscales del Fuero Militar Policial, procedentes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, previo concurso de méritos y evaluación curricular. También los ratifica cada cinco años, de ser el caso.*
- 6. Aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que guía el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del Fuero Militar Policial.*
- 7. Establecer el régimen de conducta del personal que presta servicios en el Fuero Militar Policial, de acuerdo a ley.*
- 8. Proponer anualmente al Presidente de la República, previa evaluación de méritos, la designación de los vocales y fiscales supremos***

necesarios para completar el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. Esta propuesta se formula a través del presidente del Fuero Militar Policial, bajo responsabilidad de cese en el cargo. Y,

9. Otras que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia.

Artículo 10.- Nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial

El Presidente de la República nombra a los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, previa evaluación de méritos.

Los vocales de la Sala Suprema Revisora son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro; quienes deben contar con experiencia mayor a 10 años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial.

La designación de los vocales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco (5) años o hasta que cumpla el límite de edad, lo que ocurra primero.

Artículo 11. – Elección y cese del presidente del Tribunal Supremo Militar Policial.

El presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros en sala plena, para ejercer el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores a la culminación del mandato o anteriores al inicio del año judicial, lo que ocurra primero.

Al término del ejercicio del cargo de presidente, cesa en sus funciones como Vocal o Fiscal Supremo.

El presidente del Tribunal Supremo Militar Policial preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.

Artículo 23. – Designación de fiscales del Fuero Militar Policial.

El Presidente de la República nombra a los fiscales supremos militares policiales, previa evaluación de méritos.

Los fiscales de la Fiscalía Suprema Militar Policial son oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro; quienes deben contar con experiencia mayor a 10 años como juez, fiscal, auxiliar jurisdiccional o auditor judicial del Fuero Militar Policial.

La designación de los fiscales supremos militares policiales en situación de retiro es por el plazo de cinco (5) años o hasta que cumpla el límite de edad, lo que ocurra primero.

Se podrán designar fiscales adjuntos cuando la función fiscal así lo requiera.

Artículo 24. – Fiscalía Suprema Militar Policial

La Fiscalía Suprema Militar Policial es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fuero Militar Policial.

La Fiscalía Suprema Militar Policial está integrada por tres (3) fiscales supremos; oficiales generales o almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Los fiscales supremos proceden de distintos institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Su quórum es de dos (2) miembros.

Compete a la Fiscalía Suprema Militar Policial, en el ámbito de sus funciones administrativas:

- 1. Aprobar la creación, organización, adecuación y ámbito territorial de las fiscalías superiores y fiscalías militares policiales.*
- 2. Ratificar a los fiscales superiores y fiscales militares policiales cada cinco (5) años.*
- 3. Designar a los fiscales adjuntos de los órganos fiscales del Fuero Militar Policial.*
- 4. Cumplir las demás funciones administrativas y atribuciones que le correspondan conforme a la normativa sobre la materia.*

El presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un período de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial.

El fiscal supremo ante la Sala de Guerra Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de actividad.

El fiscal supremo ante la Vocalía Suprema Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de actividad.

Artículo 29. – Término de la función

El término de la función jurisdiccional o fiscal, en el Fuero Militar Policial, se produce por las siguientes causas:

- a) Muerte.*
- b) Renuncia al cargo, desde que es aceptada por el Tribunal Supremo Militar Policial o la Fiscalía Suprema Militar Policial, según corresponda.*
- c) Cese en el cargo, por:*
 - 1. Límite de edad, al cumplir setenta (70) años, para los vocales y fiscales supremos en situación de retiro.*
 - 2. Término del ejercicio del cargo de presidente del Tribunal Supremo.*
 - 3. No ratificación en el cargo de vocal superior, fiscal superior, juez o fiscal del Fuero Militar Policial.*
 - 4. Por pase al retiro de conformidad con la legislación militar o policial.*
 - 5. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial. La apertura de Consejo de Investigación debe ser autorizada por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial.*
- d) Destitución o separación definitiva del cargo por inconducta jurisdiccional o fiscal, o por condena o reserva de fallo condenatorio por la comisión de delito doloso.*

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 24 de marzo de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

e) Incompatibilidad sobreviniente.

f) **Por incapacidad física o mental, debidamente declarada por una junta médica, que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función.**

g) Otras que señala la Ley.

Únicamente podrán regresar para ejercer la función jurisdiccional o fiscal, los vocales, jueces y fiscales que renunciaron al cargo y solamente para ejercer la suplencia de vocales, jueces y fiscales.”



Firmado digitalmente por:
LIZARTE ROSA JUAN
Juan Carlos Martin FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2022 10:20:47-0500



Firmado digitalmente por:
BERRIO RIVERA Jose Ernesto
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 15:48:37-0500

Salvo parecer distinto.

Dese cuenta.

Sala de sesiones virtual de la Comisión.

Lima, 3 de octubre de 2022



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEÓN Roberto
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2022 09:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2022 18:49:59-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2022 19:54:40-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2022 12:16:06-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2022 10:31:48-0500



Firmado digitalmente por:
MONTOLVO MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 13:23:14-0500



Firmado digitalmente por:
ALVARO ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2022 16:19:02-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 14:41:42-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS SEGUNDO
TORIBIO FIR 18855831 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2022 16:00:50-0500